

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

El 13 de febrero de 2020, el abogado Alfredo Guzmán Pérez, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. (en adelante e indistintamente "la reclamante" o "ADASA") interpuso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, "Ley N° 20.600"), reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/61, de 1 de octubre de 2019, dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante e indistintamente "la reclamada" o "DIRECTEMAR"), la cual rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/10, de 30 de enero de 2019 la que, a su vez, acogió parcialmente la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/21, de 24 de abril de 2017, mediante la cual se sancionó a ADASA con una multa de \$75.000 oro por el derrame de aguas servidas al mar ocurrido el 15 de junio de 2015.

El 16 de marzo de 2021, el abogado Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ADASA, interpuso -conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/105, de 29 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECTEMAR, la cual rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/87/vrs, de 9 de octubre de 2020, la cual, a su vez, acogió parcialmente la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/28/vrs, de 27 de abril de 2020, mediante la cual se sancionó a la reclamante con una multa de \$101.000 oro por el

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

derrame de aguas servidas al mar ocurrido el 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21).

Luego, el 1 de abril de 2021, el abogado Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ADASA, interpuso, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/9/vrs, de 22 de enero de 2021, dictada por la DIRECTEMAR, la cual rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/94/vrs, de 12 de noviembre de 2020, la que, a su vez, resolvió la reconsideración presentada contra la Resolución Exenta N° 12.050/25/vrs, de 17 de abril de 2020, mediante la cual se sancionó a la reclamante con una multa de \$80.000 oro por el derrame de aguas servidas al mar ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018.

El Tribunal admitió a trámite las reclamaciones, asignándoles los roles R-230-2020, R-284-2021 y R-286-2021, respectivamente, ordenando la acumulación de éstas, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 92 N° 2, 94 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

I. Antecedentes de las reclamaciones

ADASA es una empresa sanitaria que presta servicios en la Región de Antofagasta, conforme a las normas establecidas en el D.F.L. 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, como cesionaria de las concesiones de que era titular la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.

El 15 de junio de 2015 (R-230-20), y con ocasión de la ejecución de las obras de "Reposición del colector coloso poniente Antofagasta" en el borde costero, cerca de las 9:40 horas, se

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

produjo la rotura de la losa de la cámara de inspección, obstruyendo el colector y produciendo el rebalse de la cámara, generando una descarga de aguas servidas al mar sin tratamiento, en el sector Playa Universidad de Antofagasta, por aproximadamente 3 horas.

A raíz de tal evento, la DIRECTEMAR, con fecha 05 de agosto de 2015, instruyó investigación sumaria administrativa.

El 30 de septiembre de 2015, se evacuó informe técnico pericial por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el cual señaló, entre sus conclusiones, que el referido evento constituyó una descarga no autorizada que superó el límite permitido de coliformes fecales indicado en la NCh N° 1333, publicada en el Diario Oficial el 22 de mayo de 1978, que establece requisitos de calidad de agua para diferentes usos, modificada en 1987, (en adelante "NCh 1333 Of.78") y cuyos efectos permanecieron en el medio marino por más de 12 horas, por lo que se consideró un derrame mediano.

El 24 de marzo de 2016 se emitió el Dictamen Fiscal, formulando el siguiente cargo a ADASA: *"En su calidad de operadora del sistema de disposición de aguas servidas de la ciudad de Antofagasta, tener responsabilidad en el derrame mediano de aguas servidas sin tratamiento al mar, hecho ocurrido el 15 de junio de 2015 en el sector de playa ubicado frente a Universidad de Antofagasta"*. Se propuso una multa de \$105.000 oro.

El 16 de mayo de 2016, ADASA formuló sus descargos, señalando, en síntesis: i) que no detenta la calidad de operadora del sistema de disposición de aguas servidas, lo que corresponde a la empresa ECONSSA; ii) que el derrame de aguas servidas no pudo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

generar efectos nocivos; iii) que el volumen de aguas servidas derramado se encuentra indeterminado; iv) que las normas usadas como parámetro para determinar la calidad de las aguas marinas no son aplicables; y, v) que la sanción propuesta en la formulación de cargos carece de proporción. Además, acompañó un informe que concluiría que no se acreditó que el derrame haya generado peligro al medio ambiente.

Por Resolución Exenta N° 12.050/21, de 24 de abril de 2017, la DIRECTEMAR aplicó a ADASA una multa de \$75.000 oro. En contra de dicha resolución, ADASA dedujo reconsideración solicitando se la absolviera de la multa y, en subsidio, se califique el derrame como menor sin imposición de multa o, en su defecto, sea fijada en el mínimo. Solicitó además, en el mismo acto, la apertura de un término probatorio.

Mediante Resolución Exenta N° 12.050/10, de 30 de enero de 2019, de la DIRECTEMAR, se accedió parcialmente a la reconsideración, calificando el derrame como menor y rebajando la multa a \$30.000 oro, en virtud, principalmente, de las medidas adoptadas por la empresa tras el evento.

El 19 de agosto de 2019, ADASA presentó una solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/10, por adolecer ésta, a su juicio, de vicios de constitucionalidad y de legalidad.

Por Resolución Exenta N° 12.050/61, de 1 de octubre de 2019, de la DIRECTEMAR, se resolvió no dar lugar a la solicitud de invalidación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Finalmente, el 13 de febrero de 2020, ADASA dedujo reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/61, asignándosele el Rol R N° 230-2020.

El 4 de octubre de 2018, cerca de las 21:50 hrs. se produjo la rotura de una tubería en la Planta Elevadora de Aguas Servidas (en adelante "PEAS Sur"), en el sector de playa El Cable, Antofagasta, generando una falla del sistema de impulsión que afectó el sistema de bombeo. A partir de las 00:54 hrs. del 5 de octubre se produjo la descarga de aguas servidas no tratadas al mar, la que se detuvo a las 19:55 hrs. del mismo día.

El 8 de octubre de 2018, la DIRECTEMAR, mediante Resolución 12.050/272/vrs instruyó una investigación sumaria administrativa.

El 22 de octubre de 2018, se evacuó el informe técnico pericial por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el cual señaló, entre sus conclusiones, que el evento descrito constituye una descarga no autorizada que superó el límite permitido de coliformes fecales indicado en la NCh 1333 Of.78, por lo que es posible afirmar que hubo una situación de contaminación en el sector.

El 5 de junio de 2019 se emitió el Dictamen Fiscal, formulando a ADASA el siguiente cargo: "*En su condición de operador de la planta elevadora de aguas servidas 'sur' en el sector playa El Cable, tener responsabilidad en el derrame de aguas servidas al mar desde la PEAS 'Sur', hecho ocurrido el día 05 de octubre de 2018*", proponiendo una multa de \$101.000 oro y calificando el derrame como mediano.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ADASA formuló sus descargos, señalando, en síntesis, que: i) adoptó una serie de medidas ante la emergencia; ii) que no se verificó el supuesto de hecho contenido en la norma; iii) que no hubo contaminación al medio ambiente, ni daños a la flora o fauna; iv) que se vio en la necesidad imperiosa de verter las aguas servidas al mar para evitar un mal mayor, configurándose así un caso fortuito o fuerza mayor; v) la desproporción de la sanción propuesta y, en fin, vi) la vulneración al principio de inocencia.

Por Resolución Exenta N° 12.050/28, de 27 de abril de 2020, la DIRECTEMAR aplicó a ADASA una multa de \$101.000 oro.

Luego, ADASA dedujo reconsideración contra la Resolución Exenta N° 12.050/28, solicitando se la absolviera de la multa y, en subsidio de ello, se califique el derrame como menor, fijando la multa en el mínimo.

Mediante Resolución Exenta N° 12.050/87/vrs, de 9 de octubre de 2020, la DIRECTEMAR acogió parcialmente la reconsideración, rebajando la multa a \$43.000 oro, en virtud, principalmente, de haber dado cuenta oportuna a la autoridad marítima y de las medidas adoptadas por la empresa.

ADASA presentó solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/87, por adolecer, a su juicio, de vicios de constitucionalidad y de legalidad.

Por Resolución Exenta N° 12.050/105, de 29 de diciembre de 2020, la DIRECTEMAR resolvió no dar lugar a la solicitud de invalidación; acto administrativo que fue reclamado en esta sede judicial bajo el Rol R N° 284-2021.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Finalmente, los días 21 y 22 de mayo de 2018, con ocasión de la ejecución del servicio de recolección de aguas servidas, se produjo una falla en una válvula de retención del sistema de bombeo de la PEAS Sur, provocando una pérdida de capacidad de impulsión, lo que generó una recirculación del flujo, impidiendo evacuar el 100% de las aguas ingresadas, provocando, finalmente, un derrame de aguas servidas al mar, en el sector playa El Cable, Antofagasta.

El 28 de mayo de 2018, la DIRECTEMAR, mediante Ordinario 12.050/201 instruyó investigación sumaria administrativa.

El 29 de mayo de 2018, se evacuó el informe técnico pericial por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el cual señaló, entre sus conclusiones, que el evento constituye una descarga no autorizada de aguas servidas al mar, provocando una emergencia ambiental que ocasionó contaminación en el sector.

El 26 de junio de 2019 se emitió el Dictamen Fiscal, formulando a ADASA el siguiente cargo: *"En su condición de operador de la planta elevadora de aguas servidas 'sur' en el sector playa El Cable, tener responsabilidad en el derrame mediano de aguas servidas al mar desde la PEAS 'sur', hecho ocurrido el 21 y 22 de mayo de 2018"*, proponiendo una multa de \$101.000 oro.

ADASA formuló sus descargos, señalando, en síntesis, que: i) el evento se originó en una instalación que data del año 1997; ii) que ejecutó una serie de medidas ante la emergencia; iii) que no se verificó el supuesto de hecho contenido en la norma infringida; iv) que se vio en la necesidad imperiosa de verter las aguas servidas al mar para evitar un mal mayor,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

configurándose en la especie caso fortuito o fuerza mayor; v) desproporción de la multa propuesta; y, vi) la vulneración al principio de inocencia.

Por Resolución Exenta N° 12.050/25, de 17 de abril de 2020, la DIRECTEMAR aplicó a ADASA una multa de \$80.000 oro.

Por su parte, ADASA dedujo reconsideración contra la referida Resolución Exenta N° 12.050/25, solicitando se la absolviera de la multa y, en subsidio, se califique el derrame como menor, fijando la multa en el mínimo. Además, en el mismo acto, solicitó oficios, acompañó documentos y pidió la entrega de información por parte de la DIRECTEMAR.

Mediante Resolución Exenta N° 12.050/94, de 12 de noviembre de 2020, la DIRECTEMAR acogió parcialmente la reconsideración, rebajando la multa a \$40.000 oro.

El 8 de enero de 2021, ADASA presentó una solicitud de invalidación de la Resolución Exenta 12.050/94, por adolecer, a su juicio, de diversos vicios de constitucionalidad y de legalidad.

Por Resolución Exenta N° 12.050/9/vrs, de 22 de enero de 2021, la DIRECTEMAR resolvió no dar lugar a la solicitud de invalidación; acto administrativo que es reclamado en esta sede judicial bajo el Rol R N° 286-2021.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 164, el abogado Alfredo Guzmán Pérez, en representación de Aguas de Antofagasta S.A. interpuso una reclamación ante el

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tribunal, de conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/61, de 1 de octubre de 2019 dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, que rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/10, de 30 de enero de 2019 la cual, a su vez, resolvió la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/21, de 24 de abril de 2017, mediante la que se sancionó a la reclamante con una multa de \$75.000 oro. por el derrame de aguas servidas al mar, ocurrido el 15 de junio de 2015 (R-230-20).

A fojas 205, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 207, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, el que fue concedido mediante resolución de fojas 208, prorrogándose este en 5 días contados desde el vencimiento del plazo original.

A fojas 210, la reclamada evacuó el informe respectivo y solicitó se declare la incompetencia del Tribunal, y expuso otras alegaciones en defensa de sus intereses.

A fojas 217, el Tribunal tuvo por evacuado el informe dentro de plazo, y ordenó a la reclamada que en lo sucesivo diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio.

A fojas 219, compareció la abogada Ruth Israel López, a nombre del Consejo de Defensa del Estado (en adelante "CDE"), asumiendo la representación de la reclamada. En su presentación, hizo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presente consideraciones en su favor, acompañó un documento y asumió el patrocinio y poder, lo cual el Tribunal tuvo presente y por acompañado el documento con citación a fojas 225.

A fojas 226, la reclamante solicitó se certifique por el Secretario del Tribunal la efectividad de los siguientes hechos: a) que el 13 de febrero de 2020, ADASA dedujo reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 12050/61, de la DIRECTEMAR, de 1 de octubre de 2019; b) que dicha reclamación fue declarada admisible por el Tribunal mediante resolución de 21 de febrero de 2020 y que su rol de ingreso es R N° 230-2020, caratulada "Aguas de Antofagasta S.A./Dirección General del Territorio Marítimo y Mercante"; c) que la última resolución judicial dictada -previa a la petición de certificación- es de 17 de abril de 2020, por la que se tuvo presente, entre otras cosas, la representación legal que tiene el Consejo de Defensa del Estado respecto a la DIRECTEMAR; d) que patrocina a ADASA el abogado Alfredo José Guzmán Pérez, quien designó apoderados a los abogados Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta y Carlo Sepúlveda Fierro; e) que compareció en este proceso don Ignacio Mardones Costa, en su calidad de Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; f) que compareció como representante de la DIRECTEMAR en esta causa el Consejo de Defensa del Estado; g) que es abogada patrocinante del Consejo de Defensa del Estado doña Ruth Israel López; h) que son partes del proceso, ADASA como reclamante, el Director General Del Territorio Marítimo y Marina Mercante como reclamado y el Consejo de Defensa del Estado como representante de este último.

A fojas 227, se certificó por el Secretario del Tribunal la efectividad de todos los hechos antes señalados, conforme a lo solicitado por la reclamante.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 229, rola requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 87; 142, inciso cuarto; 149, inciso primero; 150, incisos primero y cuarto; y, 151, del D.L. N° 2.222, de 1978 (en adelante "Ley de Navegación"); y, del artículo 3°, letra i), inciso tercero, del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante "Ley Orgánica de la DIRECTEMAR") presentado por la reclamante ante el Tribunal Constitucional.

A fojas 274, se agregó al expediente oficio del Tribunal Constitucional, y se ordenó remitir a dicha magistratura copia autorizada de la reclamación, informe de la reclamada y sus proveídos.

A fojas 290, se agregó al expediente correo electrónico y sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2021, la que rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por la reclamante.

A fojas 291, se dictó el decreto autos en relación, fijándose como fecha para la vista de la causa el 25 de marzo de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 309, la reclamante presentó un escrito "téngase presente" y acompañó un documento denominado "Casos en los que la DIRECTEMAR impuso una multa de menor cuantía".

A fojas 311, la abogada Ruth Israel López delegó poder a la abogada Lorena Lorca Muñoz.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 312, el Tribunal tuvo presente lo expuesto por la reclamante en su escrito "téngase presente", por acompañado el documento con citación, y asimismo, tuvo presente la delegación de poder efectuada por la parte reclamada.

A fojas 314, la reclamada objetó y observó el documento acompañado por la reclamante, denominado "Casos en que la DIRECTEMAR impuso una multa de menor cuantía", lo cual se tuvo presente por el Tribunal a fojas 422.

A fojas 386, el abogado Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ADASA, interpuso -conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/105, de 29 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECTEMAR, la cual rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/87/vrs, de 9 de octubre de 2020, la cual, a su vez, acogió parcialmente la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/28/vrs, de 27 de abril de 2020, mediante la que se sancionó a la reclamante con una multa de \$101.000 oro por el derrame de aguas servidas al mar, ocurrido el 5 de octubre de 2018.

A fojas 417, el Tribunal declaró admisible la reclamación, ordenó a la reclamada informar conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600 y, de oficio, ordenó acumular la causa Rol R N° 284-2021 a la causa Rol R N° 230-2020, por cumplirse los requisitos de los artículos 92 N° 2, 94 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 421, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe en la reclamación Rol R N° 284-2021, a lo que el Tribunal dictó, a fojas 423, una resolución "previo a proveer", ordenando dar estricto cumplimiento a lo mandado a fojas 217, esto es, la comparecencia en forma legal.

A fojas 424, la parte reclamante solicitó se prescindiera del informe de la reclamada, por haber vencido el plazo para evacuar este, y el Tribunal, a fojas 541 reiteró a la reclamada subsanar lo observado y cumplir lo ordenado a fojas 423.

A fojas 508, el abogado Rodrigo Benítez Ureta, en representación de ADASA, interpuso -conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/9/vrs, de 22 de enero de 2021, dictada por la DIRECTEMAR, la cual rechazó su solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 12.050/94/vrs, de 12 de noviembre de 2020, la cual, a su vez, resolvió la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 12.050/25/vrs, de 17 de abril de 2020, mediante la cual se sancionó a la reclamante con una multa de \$80.000 oro por el derrame de aguas servidas al mar, ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018.

A fojas 537, el Tribunal declaró admisible la reclamación, ordenó a la reclamada informar con arreglo al artículo 29 de la Ley N° 20.600 y, de oficio, ordenó acumular la causa Rol R N° 286-2021 a la causa Rol R N° 230-2020, por cumplirse los requisitos de los artículos 92 N° 2 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 542, la reclamante dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 541, confirmando traslado el Tribunal a fojas 547.

A fojas 545, compareció el CDE asumiendo la representación de la reclamada, reiterando la petición de prórroga del plazo para informar, acompañando personería y asumiendo el patrocinio y poder; todo lo cual fue proveído por el Tribunal a fojas 547.

A fojas 546, la DIRECTEMAR solicitó prórroga del plazo para evacuar su informe en la reclamación Rol R N° 286-2021, a lo que el Tribunal, previo a proveer, ordenó dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 de la Ley N° 20.600.

A fojas 855, el CDE, en representación de la reclamada, evacuó informe en la reclamación Rol R N° 286-2021, y acompañó copia autenticada del expediente administrativo y certificado de autenticidad, teniendo el Tribunal por evacuado el informe y por acompañados los documentos a fojas 866.

A fojas 867, se fijó como fecha para la vista de la causa el 12 de agosto de 2021, por vía telemática.

A fojas 890, consta escrito por el cual la reclamante hace presente diversas circunstancias, y acompañó los siguientes documentos: a) Anexo denominado "Casos en los que la DIRECTEMAR impuso una multa de menor cuantía", y b) Comprobante de 16 de diciembre de 2020, por el cual ADASA solicitó a la DIRECTEMAR la información contenida en el citado Anexo.

A fojas 897, rola resolución que tuvo presente las circunstancias expuestas por la reclamante y por acompañados los documentos.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 12 de agosto de 2021, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Carlo Sepúlveda Fierro, por la reclamante, y Lorena Lorca Muñoz, por la reclamada, quedando la causa en estudio por 30 días hábiles, según consta a fojas 895.

A fojas 896, se decretó, como medida para mejor resolver: i) oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("en adelante SISS") para que remita al Tribunal: a) copia completa y autenticada del expediente sancionatorio N° 4214-18; b) copia de cualquier otro expediente sancionatorio seguido contra la reclamante por hechos ocurridos en la ciudad de Antofagasta durante el año 2015; c) copia de todos los permisos y autorizaciones otorgados por esa Autoridad a ADASA para el funcionamiento de sus instalaciones y la prestación de los servicios de producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas en Antofagasta; y d) la remisión al Tribunal, por parte de la reclamante, de un documento descriptivo del sistema para la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas en la ciudad de Antofagasta.

A fojas 916, consta escrito de la reclamante por el que acompaña los antecedentes requeridos mediante la medida para mejor resolver, a lo que se resolvió, a fojas 917, "*previo a proveer acompáñese materialmente el documento número 1*", denominado "*Informe Sistema de Aguas Servidas de la Ciudad de Antofagasta*".

A fojas 918 consta escrito de la SISS por el que acompaña los antecedentes y documentos requeridos mediante la medida para mejor resolver decretada, agregándose a los autos por resolución de fojas 973.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 972 la reclamante presentó un escrito cumpliendo lo ordenado, teniéndose de esta manera por resolución de fojas 973.

A fojas 974 la causa quedó en estado de acuerdo, y se designó como redactor de la sentencia al ministro señor Cristián Delpiano Lira.

III. Fundamentos de las reclamaciones y de los informes.

Conforme a los fundamentos de las reclamaciones y a las alegaciones y defensas contenidas en los informes de la reclamada, las materias controvertidas en autos dicen relación con lo siguiente:

1. Controversias comunes a todas las reclamaciones

a. Competencia del Tribunal.

La reclamante sostiene que este Tribunal es competente para conocer las reclamaciones judiciales, puesto que las resoluciones recurridas corresponden a actos administrativos de carácter ambiental, conforme con lo dispuesto en el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600. Añade que la Ley de Navegación contiene diversas normas cuyo objeto es la protección del medio ambiente, y cita, entre otros, los artículos 132, 135, y 142. En el marco de esta Ley, se dictó en 1992 el D.S. N° 1, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, "el Reglamento"), el que contiene la ejecución de los procedimientos de fiscalización y sanción de la autoridad marítima. Señala que los instrumentos de gestión ambiental no son solo aquellos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

señalados en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), sino que, además, se encuentran establecidos en diversas normas. Reafirma lo anterior, a su juicio, la historia fidedigna de la Ley N° 20.600, en la que hay constancia que un acto administrativo de carácter ambiental corresponde a todo acto que tenga consecuencias ambientales.

La DIRECTEMAR, por su parte, alegó en el informe evacuado en la reclamación Rol R N° 230-2020 que este Tribunal es incompetente para conocer la misma, pues conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el acto que debe tener carácter ambiental es aquel respecto del cual se solicitó la invalidación y que resolvió el recurso de reconsideración de ADASA. Refiere que tanto la Ley de Navegación como el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática no son instrumentos de gestión ambiental, sino que corresponden a normativa sectorial de carácter ambiental que permiten a la DIRECTEMAR el ejercicio de facultades de policía administrativa marítima. Añade que el instrumento de gestión ambiental para el medio marino es el D.S. N° 90 de 30 de mayo de 2000, norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante "D.S 90/2000") y no el Reglamento de Contaminación Acuática. Finaliza señalando que la autorización que establece el artículo 108 del Reglamento para el Control de Contaminación Acuática es un permiso ambiental sectorial que confirma que tal Reglamento no es un instrumento de gestión ambiental.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

b. Vicios de legalidad del procedimiento administrativo.

Afirma la reclamante que existieron diversas ilegalidades en los procedimientos administrativos seguidos por la reclamada, a saber:

i. Falta de motivación de los actos administrativos reclamados.

La reclamante alega la vulneración de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"). Señala que las resoluciones reclamadas no se hacen cargo de las ilegalidades acusadas en las solicitudes de invalidación, esto es: i) la inexistencia de una fase de instrucción; ii) la infracción de los principios de imparcialidad y contradictoriedad; iii) una errónea aplicación de la norma supuestamente infringida; iv) vulneración al principio de proporcionalidad y ausencia de justificación de la multa impuesta, limitándose los actos reclamados a afirmar que los procedimientos administrativos seguidos cumplen los principios y exigencias de la Ley N° 19.880.

La reclamada, en tanto, afirma que las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionatorios, tanto las que acogieron parcialmente las reconsideraciones como aquellas que no dieron lugar a las solicitudes de invalidación, se encuentran debidamente motivadas, pues señalan las razones y fundamentos que las sustentan. Agrega que ADASA dedujo recursos de reconsideración en contra de las resoluciones que impusieron las multas, sin cuestionar los hechos de los derrames y sin agregar

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

nuevas circunstancias, no obstante lo cual, se accedió parcialmente a dichos recursos, rebajando las tres multas impuestas.

ii. Infracción al principio de imparcialidad.

La reclamante señala que existió una vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.880. Refiere que la DIRECTEMAR no actuó con objetividad, puesto que ni ADASA ni su personal fueron responsables de los hechos investigados, debido a que en todos los casos actuó bajo un estado de necesidad, pues con los derrames evitó un mal mayor, cual es que las aguas servidas ingresaran a los domicilios de la obligación, lo cual constituye un caso fortuito o fuerza mayor, y por ende, una causal de exculpación. Agrega que la reclamada no hizo un análisis riguroso sobre este punto, y que no ponderó los documentos e informes acompañados al efecto, con lo cual ha obrado de manera parcial y con falta de objetividad.

Por su lado, la reclamada expone que se han indicado de manera objetiva e imparcial los motivos que sustentan cada una de las resoluciones impugnadas. En cuanto a la alegación del estado de necesidad, indica que esta fue rechazada ya que se demostró que no se configuró en la especie ni fuerza mayor ni caso fortuito, puesto que las fallas generadas durante las labores de ADASA no fueron imprevisibles ni imposibles de resistir, ya que en su carácter de prestadora de servicios sanitarios, es la única responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones, y en especial, de la PEAS Sur.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**iii. Configuración de los supuestos del artículo 162 del
Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.**

Afirma la reclamante que no se cumplen los supuestos normativos para calificar los derrames como menores, respecto del evento del 15 de junio de 2015 (R-230-20), y medianos, en lo concerniente a los eventos del 4 y 5 de octubre (R-284-21), y del 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos del año 2018. Señala que inicialmente se calificó el primer incidente como un derrame mediano, y luego se recalificó como menor, debido a que no pudo sostenerse que existieron efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas. Bajo la misma lógica, afirma ADASA, tampoco es posible sostener que existieron efectos nocivos o peligrosos por menos de 12 horas, lo que no fue considerado por la reclamada. Reconoce que si bien la norma del referido artículo 162 también se aplica para el caso de derrame de sustancias diversas a los hidrocarburos, la autoridad no consideró que para calificar un derrame como mediano, es necesaria la existencia de un peligro grave de contaminación de las aguas, para lo cual debe considerar las características de la sustancia derramada; la cantidad y la persistencia de los efectos peligrosos, requiriéndose entonces: a) una sustancia que pueda generar peligro; b) una ruta de exposición, y c) un receptor.

La reclamada, por el contrario, afirma que esta alegación es improcedente, ya que se acreditaron en cada uno de los eventos los derrames de aguas servidas sin tratar al mar, como asimismo los supuestos de hecho para proceder a su calificación conforme al artículo 162 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. Además, afirma que esta norma también se

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

aplica cuando la sustancia derramada es diversa a los hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos.

iv. Sobre la apreciación de las pruebas aportadas por ADASA y la negativa a abrir un término de prueba.

Señala la reclamante que se vulneró el artículo 35 de la Ley N° 19.880, como también las garantías de un debido proceso. Afirma que al formular descargos acompañó un informe técnico que concluyó que no se acreditó que los derrames hayan generado peligro para el medio ambiente. No obstante ello, ni las resoluciones reclamadas ni aquellas que resolvieron las solicitudes de reconsideración se refirieron a tales antecedentes. También habría incurrido en infracción de ley la reclamada al no abrir un periodo de prueba solicitado en la reconsideración de ADASA debiendo hacerlo, y al no pronunciarse respecto de las solicitudes de ADASA de entrega de información y oficios efectuadas al reconsiderar.

Por su lado, la reclamada alega que fueron debidamente ponderadas las probanzas y antecedentes aportados por ADASA en la fase de reconsideración de cada uno de los procedimientos administrativos, a tal punto que se rebajaron, en los tres casos, las multas originalmente impuestas. Añade que no se dio lugar a la apertura de un periodo de prueba solicitado por ADASA al deducir su reconsideración contra la resolución que impuso la multa para el evento del día 15 de junio de 2015 (R-230-20), por cuanto tal derecho había precluido, al no ser ejercido al formular los descargos al Dictamen fiscal, siendo esa la instancia procesal para solicitarlo. Agrega que no se dio lugar a la petición de oficios efectuada por la reclamante, por ser estos impertinentes e innecesarios.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

v. Sobre el principio de proporcionalidad y de confianza legítima.

Afirma la reclamante que las multas aplicadas por la DIRECTEMAR son excesivas, y que no se acreditaron efectos peligrosos provocados por los derrames. Agrega que el principio de proporcionalidad cumple la función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales de los órganos del Estado, especialmente en el ámbito sancionatorio. Añade que la Corte Suprema -en causa Rol N° 83.664-2020- afirmó que la Administración infringe el principio de proporcionalidad si en un caso impone una multa más alta en comparación a otros hechos similares o de mayor gravedad; cuestión que habría sucedido en la especie por cuanto la DIRECTEMAR, en casos anteriores similares o de mayor gravedad, ha impuesto multas menores, vulnerando este principio, como también el de confianza legítima.

La reclamada, por el contrario, señala que los hechos constitutivos de las infracciones en que incurrió ADASA se encuentran debidamente acreditados, y que las multas aplicadas y las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho y al mérito de los procesos. Añade que las multas aplicadas se encuentran dentro del rango legal para cada tipo de infracción, y que se cumplieron en la especie todas las exigencias básicas de un debido proceso, a saber: formulación de cargos, notificación al infractor, oportunidad para rendir pruebas, y posibilidad de impugnar la decisión.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En fin, señala que la responsabilidad de ADASA se funda en la actividad que desarrolla, reglada en la Ley General de Servicios Sanitarios. Añade que se configuraron en la especie casos de lo que la doctrina denomina "culpa infraccional", la que supone la contravención a los deberes de cuidado. Indica que la reclamante no desconoció la existencia de los tres derrames de aguas servidas, y que fue sancionada anteriormente en ocho ocasiones por hechos similares, pagando en todos los casos el total de las multas impuestas.

**2. Controversia común a las reclamaciones Rol R N°230-2020 y
R N° 284-2021**

a. Aplicación de la NCh 1333 Of.78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos.

La reclamante afirma que la DIRECTEMAR empleó en estos dos casos la NCh 1333 Of.78, la cual es una norma técnica, no vinculante u obligatoria. Agrega que tal norma se aplicó a supuestos fácticos que no se encuentran bajo su regulación. Añade que la reclamada afirmó que las descargas de aguas servidas al mar sin tratamiento superaron el límite de coliformes fecales que establece dicha normativa, no obstante tratarse de un instrumento de carácter técnico y voluntario. Por ello, no se trata de una norma de calidad que puede usarse en la especie como parámetro para las mediciones.

Agrega que la NCh 1333 Of.78 no se relaciona con la materia discutida en los casos *sub-lite*, pues, entre sus usos y objeto de protección, no se encuentra la fauna marina. En esa línea,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

señala que los usos de agua de la NCh 1333 Of.78 aplicados en estos dos casos, consistentes en "agua para riego" y "agua para recreación con contacto directo", no se configuran.

La reclamada nada señala al respecto al evacuar sus informes.

**3. Controversia común a las reclamaciones Rol R N° 284-2021 y
R N° 286-2021**

a. Supuesta infracción al principio *non bis in idem*.

Señala la reclamante que por un hecho infraccional el responsable del mismo no puede sufrir más de una sanción, cuestión que sucedió en la especie, pues la SISS aplicó una multa a ADASA por los dos derrames de aguas servidas al mar ocurridos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), todos de 2018, mediante Resolución N° 2689, de 22 de julio de 2019; multa que ascendió a un total de 162 UTA por ambos eventos. Afirma ADASA que la reclamada debió absolverla de los dos derrames, debido a que fue sancionada con anterioridad por otro organismo, por los mismos hechos.

La reclamada, por el contrario, afirma que esta alegación debe ser rechazada, ya que la resolución de la SISS que multó a ADASA tuvo su fundamento en haber puesto en riesgo la salud de la población con ocasión de ambos derrames de aguas servidas, conforme a la normativa contenida en la Ley N° 18.902, que crea la SISS; en cambio, las sanciones aplicadas por la DIRECTEMAR por dichos derrames tienen su fundamento en la responsabilidad que le cupo en su calidad de operador de la Planta de Aguas Servidas sur, en el sector playa El Cable, y los derrames

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

producidos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), todos de 2018, con lo cual se infracciona el artículo 162 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. De esta forma, las sanciones impuestas por ambos organismos tuvieron la finalidad de proteger bienes jurídicos diversos, razón por la cual no existió infracción al principio *non bis in idem*.

4. Controversia específica respecto de la reclamación Rol R N° 230-2020

a. Vicios de constitucionalidad del procedimiento administrativo.

La reclamante afirma que el procedimiento administrativo constituye una materia de reserva legal. No obstante ello, el artículo 150 de la Ley de Navegación delega en un reglamento la regulación de los supuestos infraccionales, la graduación de la multa y las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, limitándose este artículo solamente a indicar el máximo de la sanción que se puede aplicar, vulnerándose de este modo los artículos 19 N° 3 y 63 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Agrega que lo anteriormente expuesto constituye un vicio que fue puesto oportunamente en conocimiento de la DIRECTEMAR, la que, no obstante ello, omitió pronunciarse sobre el mismo.

Asimismo, señala la parte reclamante que los artículos 150 y 151 de la Ley de Navegación son imprecisos, de tal suerte que no existe en este caso una norma legal que describa de manera específica la conducta a sancionar, las circunstancias

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

modificadorias de responsabilidad y el *quantum* específico de las multas, delegándose tales circunstancias a la potestad reglamentaria, vulnerando así el principio de tipicidad y el de proporcionalidad.

En este punto, la reclamada expone que el criterio del Tribunal Constitucional establecido en la causa rol 2784-2015 es que la reserva de ley no es exigible respecto de leyes anteriores a la adopción de este estándar por parte del Tribunal Constitucional, en cuanto confieren potestades sancionatorias a órganos de la administración, sin contener un procedimiento especial. El Tribunal Constitucional afirma que tal omisión se salva si, al ejercerse la potestad sancionatoria, la autoridad instruye una investigación que cumpla con las exigencias básicas de un debido proceso, como sucedió, a su juicio, en la especie.

Respecto al principio de tipicidad, manifiesta la reclamada que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema en causa Rol N° 1373-2010, solo se exige a la norma legal la descripción del núcleo básico de la conducta prohibida, aceptándose que se entreguen a otras normas de jerarquía inferior las precisiones sobre la conducta sancionada.

En este caso, afirma la DIRECTEMAR que el núcleo de la conducta sancionada se encuentra en el artículo 142 de la Ley de Navegación, norma que prohíbe el derrame o descarga ilegal de sustancias contaminantes en aguas jurisdiccionales, delegándose, por otro lado, en la potestad reglamentaria la graduación de la multa.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos expuestos precedentemente, el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia se hará conforme a la siguiente estructura:

- I. Competencia del Tribunal.
- II. Alegaciones relativas al procedimiento administrativo seguido por la DIRECTEMAR.
 1. Sobre la eventual falta de apertura de un término probatorio.
 2. Sobre una eventual infracción al principio *non bis in idem*.
- III. Alegaciones relativas a la configuración de la infracción y su calificación.
 1. Principio de imparcialidad.
 2. Aplicación de la NCh 1333 Of.78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos.
 3. Configuración de los supuestos normativos para la calificación de los derrames.
- IV. Alegaciones relativas a la ponderación de la sanción.
 1. Sobre una eventual vulneración del principio de proporcionalidad y de confianza legítima
- V. Motivación de los actos reclamados y apreciación de las pruebas.
- VI. Constitucionalidad del procedimiento administrativo seguido por la DIRECTEMAR.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

I. Competencia del Tribunal.

Segundo. Que, la reclamante afirma que este Tribunal es competente para conocer las reclamaciones judiciales, puesto que las resoluciones recurridas corresponden a actos administrativos de carácter ambiental, conforme lo dispuesto en el N° 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Tercero. Que, la reclamada alega en su informe evacuado en la reclamación Rol R N° 230-2020 que este Tribunal es incompetente para conocer la reclamación, atendido que, a su juicio, el acto administrativo que debe tener carácter ambiental es aquel respecto del cual se solicita la invalidación y que resolvió el recurso de reconsideración de ADASA, que es el impugnado en esta causa.

Cuarto. Que, a juicio de estos sentenciadores, aun cuando el CDE como representante de la parte reclamada descartó esta alegación en estrados, es importante destacar que esta cuestión se sitúa dentro del marco de la competencia material del Tribunal, de manera que corresponde a un aspecto de orden público y, por ende, no disponible por las partes. En otras palabras, la competencia del Tribunal para conocer de las presentes reclamaciones debe ser analizada de oficio por el Tribunal, con independencia de las alegaciones que en este sentido hayan formulado las partes.

Quinto. Que, para resolver esta controversia, cabe tener presente que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 dispone que esta judicatura es competente para: *"Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental". Además, esta norma prescribe en su inciso segundo que: "Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de estos".

Sexto. Que, de la disposición transcrita en el considerando precedente, se colige que este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones deducidas en contra de aquellas resoluciones que resuelvan un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, entendiéndose por tal toda decisión formal de un órgano de la administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con alguno de éstos. Asimismo, de lo previsto en el inciso segundo de la norma en comento dimana que, para estar en presencia de un acto administrativo de carácter ambiental, se requiere que: i) este haya sido emitido por cualquiera de los órganos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 18.575"); ii) el organismo tenga competencia ambiental; y, iii) constituya un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente vinculado con uno de estos.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Séptimo. Que, respecto del primer elemento, debe tratarse de órganos incluidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, esto es entidades administrativas creadas por la ley y que cuentan con personalidad jurídica de Derecho público (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 539).

Octavo. Que, en cuanto al segundo elemento, la doctrina citada afirma que para determinar si un órgano de la Administración del Estado cuenta con competencia ambiental deberá estarse al concepto de medio ambiente, definido en el artículo 2° letra 11) de la Ley N° 19.300 en términos amplios (Ibíd., p. 539). Agrega que el artículo 24 inciso primero del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA") define a los "órganos con competencia ambiental" como aquellos que participan en la evaluación de impacto ambiental y que cuentan con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular. Afirma Jorge Bermúdez que dicha norma reconoce que pueden existir otros órganos que tengan atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o el uso y manejo de un recurso natural. En efecto, señala que *"esta norma pone de manifiesto que la definición del órgano con competencia ambiental, incluso para un instrumento específico como el SEIA, debe entenderse siempre desde una perspectiva amplia, ya que no se limita al que emite un acto administrativo de contenido ambiental o emite un pronunciamiento ambiental, sino que además incluye a todo aquel órgano que posea atribuciones en la protección del medio ambiente o de cualquiera de sus elementos"* (Ibíd., p. 539).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Noveno. Que, en lo que se refiere al tercer elemento, el mismo autor antes citado señala que, desde la perspectiva del contenido del acto administrativo, "[...] *debe corresponder a un instrumento de gestión ambiental o que esté directamente asociado a éste*", y que no sólo deben considerarse como instrumentos de tal naturaleza los señalados en el Título II de la Ley N° 19.300, ya que es posible encontrar otros instrumentos fuera del referido cuerpo legal. Agrega que "[...] *por instrumentos de gestión o de protección ambiental debe entenderse el conjunto de medidas de variado orden (jurídicas, económicas, planificadoras, etc.) destinadas al logro de finalidades de protección y mejoramiento ambiental*" (Ibid., p. 539-540).

Décimo. Que, en tal dirección, este Tribunal ha reconocido un sentido amplio al concepto de "instrumentos de gestión ambiental", afirmando que ellos pueden ser diversos a aquellos previstos en el título II de la Ley N° 19.300. En efecto, este Tribunal ha sostenido que el hecho que "no se encuentre mencionado formalmente en la Ley 19.300 no es óbice para ser considerado como tal [un instrumento de gestión ambiental] y obedece más bien a la época en que ella fue dictada. En este sentido, el Tribunal reconoce la existencia de instrumentos de gestión ambiental fuera de dicho cuerpo legal, tales como los programas de cumplimiento y los propios planes de reparación" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 209-2019, de 7 de mayo de 2020, c. 10). De tal modo, esta judicatura ha estimado que: "[...] *la competencia otorgada al Tribunal mediante este último debe preferir una interpretación que produzca efectos a una que no lo haga. Es decir, el contencioso administrativo del artículo 17 N° 8 referido a actos administrativos de carácter ambiental, sólo podrá tener efecto pleno si se reconocen instrumentos de gestión*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental que trasciendan la Ley N° 19.300, lo cual además se ajusta a un criterio de especialidad, siendo esta Judicatura una instancia creada justamente para resolver controversias de naturaleza ambiental. En este contexto, no cabe duda a estos sentenciadores que un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles constituye una herramienta normativa de efectos predecibles en el medio ambiente" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 238-2020, sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia absoluta, de 19 de octubre de 2020, c. 24).

Undécimo. Que, para el caso concreto, y en cuanto al primer requisito de todo "acto administrativo de carácter ambiental", esto es, que haya sido emitido por un órgano de la Administración del Estado contemplado en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, cabe recordar que la reclamante solicitó la invalidación de las Resoluciones Exentas N°s 12.050/61, de 1 de octubre de 2019; N° 12.050/105, de 29 de diciembre de 2020 y N° 12.050/9/vrs, de 22 de enero de 2021, todas dictadas por DIRECTEMAR (en adelante "las resoluciones reclamadas"); actos que indubitadamente emanan de un órgano de la Administración del Estado de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575. En efecto, la norma citada señala que: "*La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley*". De esta forma, la reclamada forma parte de la Administración del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Estado, en los términos que indica el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal se cumple el primer requisito de todo "acto administrativo de carácter ambiental".

Duodécimo. Que, en cuanto al segundo requisito, esto es, que el organismo tiene competencia ambiental, como se indicó *supra*, se trata en el caso de marras de un servicio público que, en términos generales, desempeña las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 292, de 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la DIRECTEMAR. Además, el artículo 4° de dicha ley señala que "Corresponderán a la Dirección, además, todas las funciones que le encomienden otras leyes o reglamentos de la República".

Decimotercero. Que, en línea con lo antes expuesto, el artículo 142 de la Ley de Navegación señala que "**Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos.**

La Dirección y sus autoridades y organismos dependientes tendrán la misión de cautelar el cumplimiento de esta prohibición y, a este efecto, deberán:

1) **Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y**

2) **Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo siguiente se asignan a las**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la **preservación del medio ambiente marino** que los inspira.

El reglamento determinará la forma cómo la Dirección, las Autoridades Marítimas y sus organismos ejercerán las funciones que les asignan este y el siguiente artículo" (destacado del Tribunal).

Decimocuarto. Que, a su vez, el artículo 143 de la citada ley dispone que "La Dirección [General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante] es la autoridad chilena **encargada de hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos**, de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A. 175 (VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de Octubre de 1969, y su Anexo sobre "Libro de Registro de Hidrocarburos", en los términos aprobados por el decreto ley N° 1.807, de 1977.

La Dirección es también la autoridad encargada de hacer cumplir en el territorio de la República y en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas que se establecen en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de Diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenio y Anexos, aprobados por el decreto ley N° 1.809, de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1977. *Corresponde igualmente a la Dirección conceder los permisos que se contemplan en el artículo VI del citado convenio. La Dirección podrá cobrar derechos por el estudio y la concesión de permisos especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio mencionado en el inciso precedente*" (destacado del Tribunal).

Decimoquinto. Que, por su parte, el D.S N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, el "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática"), a su vez, también entrega a la DIRECTEMAR competencias en materia ambiental. Así, el artículo 1 señala que "El presente reglamento **establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puerto, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional**". Por su parte, el artículo 5 de la citada norma indica que: "La **Dirección General y sus autoridades y organismos dependientes serán los encargados de cautelar el cumplimiento** de las normas del presente reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y a este efecto deberán:

- 1) **Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y administrativas, vigentes en el país, sobre preservación del medio ambiente marino y sancionar su contravención, y**
- 2) **Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que los Convenios Internacionales vigentes en Chile le asignan a las Autoridades Marítimas del país, promoviendo la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira**" (destacado del Tribunal).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimosexto. Que, por otro lado, el artículo 111 del RSEIA, inserto en el Título VII, párrafo 2° "De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales", dispone en sus incisos primero y segundo lo siguiente: "Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.

El permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, será el establecido en el artículo 108 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática" (destacado del Tribunal). Tal artículo 108 del Decreto Supremo N° 1 señala, por su parte, que "los dueños, armadores u operadores [...] de las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias que deseen efectuar vertimientos en las aguas sometidas a jurisdicción nacional o alta mar, **deberán contar con un permiso previo de la Dirección General [...]"** (destacado del Tribunal).

Decimoséptimo. Que, de las normas expuestas precedentemente, emana con claridad que la parte reclamada ostenta diversas facultades asociadas a la preservación del medio ambiente marino, a través de mecanismos de prevención, fiscalización y sanción de la contaminación marina, dentro de las cuales destaca la atribución relativa al otorgamiento del permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 108 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. Por consiguiente, y en virtud de todo lo expuesto, resulta claro para este Tribunal que se cumple el segundo de los requisitos señalados, esto es, que el órgano tenga competencias en materia ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoctavo. Que, respecto de la tercera exigencia señalada, esto es, que el acto administrativo tenga un "carácter ambiental", es menester indicar que las investigaciones sumarias llevadas a cabo por la reclamada, y, particularmente, los informes técnicos periciales evacuados, hicieron referencia al límite de coliformes fecales que se indica en la norma de calidad ambiental Decreto 144 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 7 de abril de 2009, que "Establece normas de calidad primaria para la protección de las aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo" (en adelante D.S. N° 144/2009).

Decimonoveno. Que, precisando lo indicado en el considerando que antecede, el informe técnico pericial elaborado por la DIRECTEMAR después del evento del 15 de junio de 2015 (R-230-20), denominado "Descarga No Autorizada de Aguas Servidas Sector Campus Coloso de la Universidad de Antofagasta", de 30 de septiembre de 2015, indica que utilizó como referencia el D.S. N° 144/2009 y la NCh 1333 Of.78, modificada el año 1987. Dicho informe da cuenta del monitoreo y análisis de coliformes fecales y coliformes totales. Los resultados indican que *"Se registra presencia de coliformes fecales y totales en todas las estaciones, destacando la estación N°3, correspondiente a la estación frente al punto de descarga, en cuerpo receptor del área de influencia, la cual registra elevadas concentraciones de Coliformes fecales y Coliformes total, tanto para el tiempo 0, con 17.000 NMP/100 ml de ambos grupos de Coliformes, como para el muestreo al tiempo 12 horas de informada la contingencia a la Gobernación Marítima de Antofagasta, en donde la concentración para Coliformes fecales registró una concentración de 5.000 NMP/100 ml y 5.400 NMP/100 ml para Coliformes Totales"*. Concluye

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que: "sufrió un impacto negativo de contaminación microbiológica de Coliformes fecales y Coliformes totales, siendo la estación 3 la más afectada, superando el límite permitido de 1.000 NMP/100 ml de este grupo Coliformes, [...] Del mismo modo queda demostrado que existió una situación de emergencia ambiental diaria, para actividad de recreación con contacto directo, de acuerdo a lo descrito en el título IV, artículo N° 4 **del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 144**, del 30 de diciembre de 2008, que establece Normas de Calidad Primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividad de recreación con contacto directo" (destacado del Tribunal).

Vigésimo. Que, respecto del derrame de aguas servidas ocurrido los días 21 y 22 de mayo del año 2018 (R-286-21) en el sector de playa El Cable, Antofagasta, consta en el respectivo informe técnico pericial elaborado por la reclamada en el mes de mayo de 2018, que se usó como norma de referencia para las mediciones de coliformes fecales el D.S. N° 144/2009. Dicho informe indicó que "Para el caso del T_0 horas el promedio de coliformes fecales fue de 376.667 ± 151.767 NMP/100ml, y para el T_{12} horas el promedio fue de 1.300 ± 346 NMP/100ml". Es dable aclarar que "NMP" significa "número más probable", el cual corresponde a una de las técnicas usualmente empleada para la detección de coliformes en agua, denominada formalmente como tubos múltiples, a través de la cual se obtiene un valor probabilístico de la cantidad de bacterias presente en una muestra de 100 ml en agua. Por ejemplo, el valor de 1.000 NMP/100 ml corresponde a la presencia de 1.000 coliformes fecales en 100 mililitros. Por su parte, " T_0 " se refiere al momento de la primera toma de muestra de coliformes fecales y " T_{12} " se refiere al momento de la toma de muestra que se efectúa a las 12 horas siguientes desde " T_0 ", para efectos de determinar la persistencia. Entre las conclusiones de este

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

informe, cabe destacar lo siguiente: *"Del mismo modo se demuestra que existió una situación de emergencia ambiental diaria para actividad de recreación con contacto directo, de acuerdo a lo descrito en el Título IV, artículo N° 4 del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 144, del 30 de diciembre de 2008, que establece "Normas de Calidad Primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividad de recreación con contacto directo. Que, conforme a lo anterior la descarga produjo eventos de contaminación sobre las aguas de este sector para el día de la emergencia, en conformidad a lo señalado en el artículo segundo, letra c) y d) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente" (p. 9 y 10 del informe) (destacado del Tribunal).*

Vigésimo primero. Que, en relación al evento del 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), el informe técnico pericial elaborado por la reclamada, da cuenta del derrame de aguas servidas sin tratar en el borde costero, desde la PEAS Sur en playa El Cable, mismo lugar en que ocurrió el evento referido en el considerando anterior. El informe pericial indica que utilizó como referencia el D.S. N° 144/2009 y la NCh 1333 Of.78, modificada el año 1987. Las conclusiones indicaron que: *"Debido a que los valores sobrepasan el límite permitido de 1.000 NMP/100 mL de la Norma Chilena N° 1.333, Of 78, es posible aseverar que hubo una situación de contaminación debido a Coliformes Fecales en el sector para los días 05 y 06 de octubre de 2018, existiendo persistencia del contaminante en el agua de mar en Playa El Cable. No se constató daño a la flora y fauna del medio marino en Playa El Cable durante los días 05 y 06 de octubre del año 2018"* (destacado del Tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo segundo. Que, de lo expuesto, se concluye que los tres informes periciales indican que se utilizó como referencia la norma contenida en el D.S. N° 144/2009; y solo dos informes periciales, correspondientes a los eventos del 15 de junio de 2015 (R-230-20) y del 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), citan además la NCh 1333 Of. 78, como se aprecia en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1: Normas usadas como referencia para coliformes fecales en los informes periciales de cada evento de derrame

Fecha y lugar del derrame de aguas servidas sin tratar	Informe Técnico Pericial	Norma empleada para coliformes fecales
15 de junio de 2015 Sector Playa Universidad de Antofagasta	"Descarga No Autorizada de Aguas Servidas Sector Campus Coloso de la Universidad de Antofagasta", del 30 de septiembre de 2015	<p>Norma Ambiental: D.S. N° 144/2009, que establece Normas de Calidad Primaria para la Protección de las Aguas Marinas y Estuarinas Aptas para Actividad de Recreación con Contacto Directo.</p> <p>Norma Técnica: NCh 1333 Of.78</p>
21 y 22 de mayo del año 2018 Sector PEAS Sur o playa El Cable	INFOTECPER N°004/2018	<p>Norma Ambiental: D.S. N° 144/2009</p>

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de la ciudad de Antofagasta		
4 y 5 de octubre de 2018 Sector PEAS Sur o Playa el Cable de la ciudad de Antofagasta	INFOTECPER N°014/2018	Norma Ambiental: D.S. N° 144/2009 Norma Técnica: NCh 1333 Of.78

Fuente: Elaboración propia.

Vigésimo tercero. Que, el D.S. N° 144/2009 es una norma de calidad ambiental primaria, es decir, de aquellas que, conforme al artículo 2 letra n) de la Ley N° 19.300 "establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población". Señala su artículo 1 inciso segundo que: "Las normas de calidad contenidas en el presente decreto tienen por objetivo general proteger la calidad de las aguas marinas y estuarinas de manera de salvaguardar la salud de las personas". Asimismo, cabe recordar que los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 19.300, reconocen expresamente a las normas primarias de calidad ambiental como instrumentos de gestión ambiental.

Vigésimo cuarto. Que, según se señaló *supra*, el D.S. N° 144/2009 tiene como objetivo de protección o finalidad que las aguas marinas y estuarinas sean aptas para las actividades de recreación con contacto directo, de manera de salvaguardar la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

salud de la población. Es así como la norma establece un programa de vigilancia con el fin de caracterizar, medir y controlar la variación de la calidad de las aguas marinas y estuarinas en un periodo de tiempo; establece la definición de los niveles que determinan situaciones de emergencia ambiental; señala la metodología de muestreo; y refiere, en su artículo 10, a la autoridad sanitaria como el organismo fiscalizador. Luego, con la instauración de la nueva institucionalidad ambiental mediante la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, tal rol fiscalizador le corresponde a este último servicio.

Vigésimo quinto. Que, el D.S. N° 144/2009 establece para los coliformes fecales un valor máximo permitido anual de 1.000 NMP/100 ml, y un nivel de emergencia diario mayor que 1.000 NMP/100 ml (tablas 1 y 2, respectivamente, de la norma). Asimismo, indica que el programa de vigilancia para los coliformes fecales se debe realizar con una frecuencia de monitoreo mínimo anual de 1 vez al mes; y con una frecuencia de monitoreo mínimo anual en época de baño de 1 vez por semana (tabla N° 3 de la norma). Cabe aclarar que tanto los criterios de determinación de la época de baño, así como su inicio y término son definidos en el programa de vigilancia regulado en el título V del Decreto Supremo señalado.

Vigésimo sexto. Que, por su parte, la NCh 1333 Of. 78 respecto del uso de recreación con contacto directo, señala que el indicador microbiológico para coliformes fecales tiene un valor máximo de 1.000 NMP/100 ml. De esta manera, al comparar el valor del indicador microbiológico de coliformes fecales de la norma de calidad ambiental contenida en el D.S. N° 144/2009 con

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la norma técnica NCh 1333 Of. 78, se concluye que corresponde al mismo en ambas, esto es, 1.000 NMP/100 ml; con la diferencia que el periodo del valor máximo permitido en el D.S. N° 144/2009 corresponde a un periodo "anual", y el periodo del nivel de emergencia a un valor "diario"; mientras que el valor de la norma técnica no presenta un periodo asociado.

Vigésimo séptimo. Que, en virtud de todo lo expuesto previamente, este Tribunal es del parecer que los actos administrativos reclamados se encuentran asociados a la norma de calidad ambiental contenida en el D.S. N° 144/2009, que a la vez se considera como un instrumento de gestión ambiental, según lo señala expresamente el párrafo 4° del título segundo de la Ley N° 19.300.

Vigésimo octavo. Que, además de lo razonado precedentemente, este Tribunal tiene presente que la Ley de Navegación no contempla un procedimiento específico que permita al administrado impugnar judicialmente la decisión de la DIRECTEMAR que imponga una multa. En efecto, de la lectura del párrafo 4° de la ley en comento -especialmente los artículos 153, 154 y 155- se desprende que la competencia atribuida por dichas normas se refiere a supuestos relativos a restitución, indemnización de perjuicios, o la aplicación de los Decretos 1.807, 1.808 y 1.809, pero ninguno de ellos es aplicable en los casos de impugnación judicial de las decisiones con contenido ambiental de la DIRECTEMAR en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio o en sede de invalidación. En ese sentido, la Corte Suprema, resolviendo acerca de la competencia de este Tribunal Ambiental para conocer una demanda de reparación por daño ambiental fundada en las normas de la Ley de Navegación, señaló que: "[...] el artículo 153 de la Ley de Navegación describe las

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acciones que quedan comprendidas dentro de la esfera de competencia del tribunal especial establecido en dicha legislación, a saber, la de "restitución o indemnización de los gastos" y de "indemnización de los perjuicios que se causen al Estado o a particulares", es decir, atinentes a una responsabilidad de índole civil extracontractual por derrame de hidrocarburos" (Corte Suprema, Rol N° 37.179-2015, de 28 de julio de 2016, c. 8).

Vigésimo noveno. Que, en consecuencia, al no contemplar la Ley de Navegación un procedimiento contencioso administrativo que permita impugnar las decisiones de carácter ambiental dictadas por la reclamada, este Tribunal concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es competente para conocer y resolver las reclamaciones de autos, lo que a su vez permite observar el derecho a la tutela judicial contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución (en este sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, v.gr. Roles 376, 389, 478, 481, 792, entre otros), y garantizado en el artículo 38 de dicho Código Político (STC, Rol N° 946, considerando 34), así como también el criterio de especialidad que radica en los Tribunales Ambientales el conocimiento y resolución de las controversias de naturaleza ambiental.

Trigésimo. Que, atendido lo razonado hasta aquí, se concluye que la alegación planteada en el informe de la reclamada debe ser desestimada.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. Alegaciones relativas al procedimiento administrativo
seguido por la DIRECTEMAR**

**1. Sobre la eventual falta de apertura de un término
probatorio**

Trigésimo primero. Que, la reclamante afirma que la DIRECTEMAR incurrió en infracción de ley al no abrir el periodo de prueba que requirió al deducir su recurso de reconsideración contra la resolución que impuso la multa a raíz del derrame de aguas servidas al mar ocurrido el día 15 de junio de 2015 (R-230-20), habiendo debido acceder a tal petición.

Trigésimo segundo. Que, la reclamada, por su parte, sostiene que no dio lugar a la apertura del periodo de prueba solicitado por la reclamante al deducir su reconsideración, por cuanto tal derecho precluyó, al no ser ejercido al formular los descargos al Dictamen fiscal, siendo ésta la instancia procesal para solicitar la apertura de un término probatorio.

Trigésimo tercero. Que, revisadas las resoluciones pertinentes relativas al procedimiento administrativo llevado a cabo con ocasión del derrame de aguas servidas al mar ocurrido el día 15 de junio de 2015 (R-230-20), este Tribunal constata que, mediante Ordinario N° 12.050/73/vrs, DIRECTEMAR ordenó instruir investigación sumaria sobre la base de los artículos 149 y siguientes del DL 2.222 de 1978, sobre Ley de Navegación, como también el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, invocando asimismo las facultades de los artículos 3 letra i) del DFL N° 292 de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la DIRECTEMAR, los artículos 156 y siguientes del Decreto Supremo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 1.340 bis de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, y el Reglamento 9-10/1 de 1974, sobre Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas. Por su parte, mediante el Ordinario N° 12.050/21/vrs, se resolvió la investigación sumaria administrativa sobre la base de lo dispuesto en los artículos 3° letras a) e i) de la Ley Orgánica de DIRECTEMAR, los artículos 142 y siguientes de la Ley de Navegación, del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, y del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, ya señalados.

Trigésimo cuarto. Que, analizadas las normas expuestas precedentemente, este Tribunal pudo constatar que dentro del marco del procedimiento de investigación sumaria no se contempla la apertura de un término probatorio, que permita al administrado allegar a la investigación los antecedentes necesarios para acreditar los hechos expuestos en los descargos, así como las circunstancias atenuantes o eximentes de la eventual responsabilidad.

Trigésimo quinto. Que, expuesto lo anterior, y teniendo presente que la naturaleza de las investigaciones sumarias contempladas en la Ley de Navegación constituyen procedimientos administrativos para todos los efectos legales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.880, que en lo que interesa, señala que "[...] *En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria*", máxime en circunstancias que el artículo 2° de dicha ley incluye dentro de su ámbito de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

aplicación a las Fuerzas Armadas. De esta forma, y ante el vacío normativo de la Ley de Navegación y de las restantes normas invocadas por DIRECTEMAR, corresponde entonces aplicar de manera supletoria las disposiciones de tal normativa.

Trigésimo sexto. Que, así las cosas, en lo referido a la prueba en los procedimientos administrativos, el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880 señala que *"Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes"*.

Trigésimo séptimo. Que, la declaración formulada por el representante legal de la reclamante ante la DIRECTEMAR, Pablo Fassi Oyarzún, de 19 de agosto de 2015, reconoce la efectividad del derrame de aguas servidas, indicando que este se debió a una *"[...]rotura de la cámara [...] motivo por el cual rebalsó y comenzó a salir hacia la arena y posteriormente al mar"*. Luego, al referirse a las acciones del plan de emergencias, señaló que estas consistieron en *"[...] limpiar, desinfectar, colocar un letrero de peligro. [...] Previo a esto se ejecutó el retiro de las aguas servidas por camiones, se retiró el material que obstruyó el ducto"* (destacado del Tribunal). Finalmente, al presentar sus descargos el 16 de mayo de 2016, reconoció la ocurrencia del derrame, afirmando que *"Con fecha 15 de junio de 2015 se produjo un derrame de aguas servidas al mar en el sector playa de la Universidad de Antofagasta"* (destacado del Tribunal).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo octavo. Que, expuestos tales antecedentes, resulta claro que no existió controversia respecto de la efectividad de las circunstancias fácticas constitutivas del hecho infraccional ocurrido el día 15 de junio de 2015 (R-230-20).

Trigésimo noveno. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe recordar que la reclamante controvertió en sus descargos los supuestos para la configuración de la infracción, pues, a su juicio y conforme al artículo 162 del Reglamento, el concepto de derrame o descarga que se sanciona por dicha norma se encuentra vinculado directamente con la presencia de hidrocarburos. Asimismo, contravino la calificación de la infracción, solicitando se declarase como menor, y, en fin, discutió las circunstancias de ponderación de la multa aplicada por la reclamada. Así, corresponde hacer presente que la prueba puede comprender no solo los hechos constitutivos de la infracción, sino también las circunstancias de su calificación, o bien las circunstancias de ponderación de las sanciones.

Cuadragésimo. Que, en línea con los antecedentes expuestos, y atendido que nos encontramos ante la substanciación de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual el reclamante discutió los elementos o circunstancias señaladas en el considerando que precede, el Tribunal considera que, con arreglo a lo que dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880, antes citado, la naturaleza del procedimiento exigía la apertura de un periodo de prueba una vez efectuados los descargos por la reclamante y antes de la dictación de la resolución sancionatoria.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo primero. Que, asentado lo anterior, corresponde ahora determinar si la omisión de la apertura de un periodo de prueba en el procedimiento llevado a cabo por la reclamada respecto del derrame del 15 de junio de 2015 (R-230-20) constituye un vicio esencial, esto es, de tal entidad que generase un perjuicio para la reclamante que requiere su invalidación.

Cuadragésimo segundo. Que, para estos efectos, cabe recordar que al solicitar la reclamante la reconsideración de la resolución sancionatoria antes singularizada, acompañó documentos en parte de prueba, consistentes en una copia de su escrito de descargos y del informe técnico denominado "Análisis técnico descarga de aguas servidas tratadas al mar", suscrito por el ingeniero A. Brad Parks, de la empresa Integral Consulting SpA, de 20 de junio de 2016, como también copia de las Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Cuadragésimo tercero. Que, la Resolución exenta N° 12.050/10/vrs, de 30 de enero de 2019, resolvió la reconsideración de la reclamante, y accedió parcialmente a dicho recurso, rebajando la calificación del derrame, de mediano a menor, fundada principalmente en lo que argumenta el informe técnico acompañado por ADASA, esto es, que no existió certeza acerca de la causa de la muerte de los *athyonidium chilensis* (en adelante, "pepinos de mar") encontrados en la zona de playa tras la descarga de aguas servidas, al no haberseles practicado un examen toxicológico. De tal modo, afirmó esta resolución que no fue posible configurar un derrame mediano, pues no pudo sostenerse que existieron efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas. Igualmente, otorgó una especial consideración a las

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

acciones y medidas implementadas por la empresa para minimizar los daños o efectos del derrame e informadas y acreditadas a la reclamada; medidas que, a juicio de la reclamada "[...] fueron más allá de las ordinarias", según señala el considerando decimosegundo de la referida resolución. Finalmente, y en consideración a lo expuesto, rebajó la multa de \$75.000 oro a \$30.000 oro.

Cuadragésimo cuarto. Que, de lo señalado previamente, es posible advertir que la reclamante, al momento de deducir su recurso de reconsideración, tuvo la posibilidad de presentar antecedentes y documentos que a su vez fueron ponderados y apreciados por la reclamada al resolver el mismo, rebajando de tal modo la calificación de la infracción, así como la cuantía de la multa impuesta inicialmente. Lo anterior, a juicio del Tribunal, implica que la omisión de abrir un periodo de prueba dentro de la investigación sumaria no puede catalogarse como un vicio o error esencial, al no resultar perjudicial para los derechos de ADASA, puesto que de todos modos sus alegaciones y probanzas fueron consideradas y ponderadas por la reclamada en sede de reconsideración, accediendo parcialmente al mismo, calificando el incidente como menor, y rebajando la multa cursada. De modo tal, la omisión en que incurrió la reclamada al no aplicar el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y, consecuentemente, al no abrir un periodo probatorio, se trató solamente de un vicio formal que no tuvo la entidad para perjudicar los intereses de la reclamante y que, por tanto, no es subsanable con la nulidad del acto administrativo. Por lo expuesto y razonado, este Tribunal considera que DIRECTEMAR incurrió en un vicio no esencial, en los términos del artículo 13 de la Ley 19.880, por lo que la presente alegación será desestimada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo quinto. Que, sin perjuicio de lo concluido previamente, resulta relevante que el órgano considere a futuro la apertura de un término probatorio en los casos en que sea procedente, de manera de no afectar el derecho a defensa de los regulados en su ámbito de competencia. En este sentido, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se alza como un aspecto relevante a ser tomado en cuenta por la DIRECTEMAR.

2. Sobre una eventual infracción al principio *non bis in idem*

Cuadragésimo sexto. Que, manifiesta la reclamante que la DIRECTEMAR habría infringido el principio *non bis in idem*, esto es, que por un mismo hecho infraccional, el responsable de este no puede sufrir más de una sanción, cuestión que, a su juicio, sucedió en la especie puesto que, además de las sanciones aplicadas por la DIRECTEMAR, la SISS aplicó multas a ADASA por los dos derrames de aguas servidas al mar ocurridos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), todos de 2018, mediante Resolución N° 2689, de 22 de julio de 2019, ascendente a un total de 162 UTA por ambos eventos. Afirma que la reclamada debió absolverla de los dos derrames, debido a que ya fue sancionada con anterioridad por otro organismo, por los mismos hechos.

Cuadragésimo séptimo. Que, la reclamada, por el contrario, afirma que esta alegación debe ser rechazada, ya que la resolución de la SISS que multó a la reclamante tuvo su fundamento en haber puesto en riesgo la salud de la población con ocasión de ambos derrames de aguas servidas, conforme a la normativa contenida en la Ley N° 18.902, que crea la SISS; en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cambio, las sanciones aplicadas por la DIRECTEMAR por dichos derrames tienen su fundamento en la responsabilidad que le cupo en su calidad de operador de la Planta de Aguas Servidas sur, en el sector playa El Cable, y los derrames producidos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21) y 21 y 22 de mayo (R-286-21), todos de 2018, con lo cual se infringe el artículo 162 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. De esta forma, las sanciones impuestas por ambos organismos tuvieron la finalidad de proteger bienes jurídicos diversos, razón por la cual no existió infracción al principio *non bis in idem*.

Cuadragésimo octavo. Que, sobre el particular, este Tribunal estima que existe consenso en la doctrina en orden a considerar el *non bis in idem* como un principio general del derecho administrativo sancionador. Asimismo, se ha sostenido que “[e]n su origen este principio fue una derivación de la cosa juzgada, ya sea porque lo declarado en una sentencia se tiene como la verdad jurídica (vertiente positiva) y, además, porque resulta imposible volver sobre la misma materia una vez resulta (vertiente negativa). Desde el ámbito procesal adquirió un componente sustantivo que se traduce en la imposibilidad de sancionar dos veces por un mismo hecho” (CORDERO, Eduardo. “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII. 2014, p. 399-439).

Cuadragésimo noveno. Que, la jurisprudencia, en tanto, ha señalado que “El principio *non bis in idem* es una garantía individual, cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El referido principio busca evitar que una misma

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancia o aspecto del hecho objeto de juzgamiento tengan relevancia bajo más de una descripción, y se contravenga así la prohibición de punición múltiple. Así, se busca evitar sancionar dos veces una misma conducta, razón por la que la doctrina está conteste en que para que este tenga aplicación es necesario que exista identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento" (Corte Suprema, Rol N° 88.935-2016, de 3 de agosto de 2017, c. 3).

Quincuagésimo. Que, como se advierte, la prohibición del *bis in idem* o doble sanción, se manifiesta en la imposibilidad que recae sobre los órganos administrativos de sancionar dos o más veces la misma conducta, respecto del mismo sujeto y por iguales fundamentos. Tal triple identidad opera como salvaguarda de los derechos e intereses del sancionado, el cual puede tener la certeza de que, frente a una infracción determinada, la administración no puede ejercer sus facultades aplicando más de una medida como respuesta punitiva.

Quincuagésimo primero. Que, así entonces, para resolver esta alegación, el Tribunal examinará si concurre o no la triple identidad que subyace al principio *non bis in idem*.

Quincuagésimo segundo. Que, respecto del derrame de aguas servidas ocurrido los días 4 y 5 de octubre de 2018 (Rol R N° 284-2021), mediante Resolución exenta N° 12.050/28, de fecha 27 abril de 2020, la reclamada aplicó a ADASA una multa de \$101.000 oro "*en su condición de operador de la planta elevadora de aguas servidas 'sur' en el sector de playa 'el cable', tener responsabilidad en el derrame de aguas servidas al mar desde las PEAS 'sur', hecho ocurrido el día 5 de octubre de 2018*".

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo tercero. Que, en relación con el derrame de aguas servidas ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-2021), la Resolución exenta N° 12.050/25, de 17 de abril 2020 aplicó a la reclamante una multa de \$80.000 oro *"en su condición de operador de la planta elevadora de aguas servidas 'sur' en el sector de playa 'el cable', tener responsabilidad en el derrame mediano de aguas servidas al mar desde las PEAS 'sur', hecho ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018"*.

Quincuagésimo cuarto. Que, por otro lado, la SISS, mediante Resolución exenta N° 2689, de 22 de julio de 2019 (en adelante "Resolución exenta N° 2689/2019") aplicó a ADASA las siguientes multas:

A) Respecto de los cargos formulados conforme al literal a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, *"al constatarse que la empresa incurrió en infracciones que constituyen deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, al hacer uso de bypass fuera de las situaciones permitidas en el Ord. 3104/11, lo que implica un incumplimiento de los artículos 35° del D.F.L MOP N° 382/88 y 99° del D.S. MOP N° 1199/04"*, se impusieron las siguientes sanciones:

I) Una multa de 20 unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA") *"por haber utilizado injustificadamente el bypass los días 21 y 22 de mayo de 2018, en la PEAS Sur en Antofagasta"*, y

II) Una multa de 25 UTA *"por haber utilizado injustificadamente el bypass el día 05 de octubre de 2018, en la PEAS Sur en Antofagasta"*.

B) Respecto a los cargos formulados con arreglo a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, *"[...] al haber puesto en riesgo la salud de la población, vertiendo aguas servidas crudas"*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

o sin tratar, en la zona costera de la localidad de Antofagasta [...]”, se impusieron las siguientes sanciones:

I) Una multa de 51 UTA “[...] por haber puesto en riesgo la salud de la población durante el evento de los días 21 y 22 de mayo de 2018 en la PEAS Sur en Antofagasta”, y

II) Una multa de 51 UTA “[...] por haber puesto en riesgo la salud de la población durante el evento del día 05 de octubre de 2018 en la PEAS Sur en Antofagasta”.

Quincuagésimo quinto. Que, expuestos tales antecedentes, no existe discusión respecto a que fue ADASA la empresa sancionada tanto por la DIRECTEMAR como por la SISS, a raíz de la ocurrencia de los dos eventos acaecidos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos de 2018 en la ciudad de Antofagasta. Así, se cumple el primer requisito para que opere la prohibición del *bis in idem*, esto es, la identidad del sujeto.

Quincuagésimo sexto. Que, en cuanto al segundo requisito para que opere la prohibición del *bis in idem*, esto es, la identidad de hechos, según se expuso en los considerandos que anteceden, las multas aplicadas por la DIRECTEMAR a la reclamante tuvieron su causa u origen en los dos eventos de derrames de aguas servidas al mar sin tratamiento, acontecidos los días 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), y 21 y 22 de mayo del mismo año (R-286-21), en la ciudad de Antofagasta. Por su parte, la SISS aplicó multas a ADASA mediante la Resolución N° 2689/2019. Así, y respecto al cargo del artículo 11 literal a) de la Ley N° 18.902, se sancionó a la reclamante por haber utilizado injustificadamente el bypass tales días en que ocurrieron las descargas de aguas servidas, como lo señala expresamente la Resolución exenta N° 2.689/2019. Respecto al cargo de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, las dos multas cursadas

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

tuvieron su causa en el vertimiento de aguas servidas sin tratar en la zona costera de la ciudad de Antofagasta. Se trata, en consecuencia, de los mismos hechos antes señalados, y sancionados por la reclamada.

Quincuagésimo séptimo. Que, siguiendo lo desarrollado por la Corte Suprema en sentencia Rol 88.935-2016, de 3 de agosto de 2017 (considerando 5), es necesario no confundir los hechos materiales que configuran los eventos -que en este caso lo constituye el vertimiento de aguas servidas sin tratar al mar en la ciudad de Antofagasta los días antes indicados-, con las conductas infraccionales (cargos), las que, en el ámbito de la SISS y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902, son, en primer lugar, el haber utilizado ADASA de manera injustificada el bypass en cada uno de los eventos de derrames de aguas servidas, generando una deficiencia en la calidad y continuidad del servicio, y, en segundo lugar, respecto del literal b) de dicho artículo 11, poniendo en riesgo la salud de la población.

Quincuagésimo octavo. Que, de todo lo expuesto, resulta que existe entonces en la especie identidad material de los hechos respecto de las sanciones aplicadas por la DIRECTEMAR con aquellas cursadas por la SISS, por cuanto las multas aplicadas por dichos servicios tuvieron su origen o causa en las mismas circunstancias fácticas antes descritas. De tal suerte, también se verifica en la especie el segundo requisito para que opere la prohibición del *bis in idem*, esto es, la identidad material de hechos.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Quincuagésimo noveno. Que, existiendo en el caso concreto identidad de sujeto y de hechos, resulta trascendente verificar si concurre el tercer requisito para que opere la prohibición del *bis in idem*, esto es, el fundamento jurídico de la sanción. Para resolver esta cuestión, este Tribunal analizará los bienes jurídicos protegidos que pueden ser identificados, tanto en los procedimientos sancionatorios llevados a cabo por la DIRECTEMAR, así como por la SISS o, dicho de otra manera, las finalidades que existen tras las normas que establecen los tipos infraccionales sancionados por la DIRECTEMAR y por la SISS.

Sexagésimo. Que, en línea con lo expuesto *supra*, este Tribunal constata que los procedimientos sancionatorios seguidos respecto de la reclamante por parte de la DIRECTEMAR tuvieron como fundamento jurídico el artículo 142 inciso primero de la Ley de Navegación, que es aquella norma infringida por la reclamante y que justifica la aplicación de multas controvertidas en estos autos. Dicha disposición se inserta en el Título IX de la Ley de Navegación, denominado "De la contaminación", y debe necesariamente relacionarse -según lo dispone el inciso segundo de dicha norma- con el Reglamento para la Prevención de la Contaminación Acuática, para efectos de determinar y aplicar las sanciones correspondientes. Esta disposición reglamentaria señala en su artículo 1 que: "**El presente reglamento establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional**" (destacado del Tribunal), mientras que el artículo 2 reitera la prohibición contenida en el artículo 142 inciso primero de la Ley de Navegación, en los mismos términos. De tal forma, este Tribunal constata que el bien jurídico protegido por las normas empleadas por la reclamada

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para aplicar las multas a ADASA es la preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y la prevención de su contaminación.

Sexagésimo primero. Que, asentado el bien jurídico existente tras la aplicación de las multas impuestas por la DIRECTEMAR, resulta necesario referirse a las normas pertinentes de la Ley 18.902, para así determinar cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos y relacionados con las sanciones aplicadas por la SISS a la reclamante. En este sentido, el artículo 11 de dicha ley señala que: "*Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas **relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios***" (destacado del Tribunal). De esta forma, el encabezado de la norma se refiere a supuestos de infracción relacionados con la prestación de servicios sanitarios, o bien de instrucciones impartidas por la propia SISS, todo lo cual debe entenderse -atendido el tenor literal de la propia norma- sin perjuicio de infracciones contenidas en otras disposiciones legales.

Sexagésimo segundo. Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 18.902 contiene dos supuestos específicos para la determinación de la sanción aplicable a la norma. Así, el artículo 11 letra a) dispone que la multa podrá fijarse entre una y cincuenta unidades tributarias anuales, en el caso que la infracción importe "*deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley". A su vez, la letra b) de la misma norma permite a la SISS imponer multas entre cincuenta y una y mil unidades tributarias anuales, si la infracción pone en peligro o afecta "gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios".

Sexagésimo tercero. Que, de las normas citadas, este Tribunal advierte que los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 18.902 y por la Ley de Navegación son diversos, en tanto la primera se refiere a la prestación de servicios sanitarios, cuyas consecuencias de su infracción pueden conllevar una afectación a los usuarios, o bien a la salud de la población, mientras que el bien jurídico protegido por la Ley de Navegación y el Reglamento, según se indicó *supra*, consiste en la preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y la prevención de su contaminación.

Sexagésimo cuarto. Que, en los casos *sub-lite*, la multa aplicada por la SISS se fundó, por una parte, en lo dispuesto en la letra a) del inciso primero del artículo 11 antes transcrito, en tanto la conducta del infractor importó una deficiencia en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios sanitarios prestados. Asimismo, la SISS multó a ADASA por estos hechos, de conformidad también con lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 citado *supra*, debido a que con su conducta infraccional puso en riesgo la salud de la población.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Sexagésimo quinto. Que, de esta forma, si bien la reclamada sancionó a ADASA por los mismos hechos que motivaron, a su vez, la sanción aplicada por la SISS, esto es, los eventos del 4 y 5 de octubre (R-284-21) y 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos de 2018, las multas aplicadas por la DIRECTEMAR tuvieron como fundamento legal la preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional; en tanto, las multas aplicadas por la SISS con arreglo a la Ley N° 18.902, tuvieron como fundamento tanto la calidad, continuidad y obligatoriedad de la prestación de los servicios sanitarios -en lo que respecta al cargo relacionado con el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 18.902-, como también la protección de la salud de la población -respecto del cargo vinculado con la letra b) del artículo 11 de dicha ley-.

Sexagésimo sexto. Que, en consecuencia, tratándose de multas aplicadas por organismos administrativos diferentes a un mismo sujeto, fundadas en normativas diversas, y, especialmente, siendo distintos los fundamentos jurídicos de las multas cursadas, cabe concluir que no concurre en la especie el tercer requisito para que opere la prohibición del *bis in idem*, esto es, la identidad de fundamento de las sanciones, motivo por el cual la presente alegación será desestimada.

III. Alegaciones relativas a la configuración de la infracción y su calificación

1. Principio de imparcialidad

Sexagésimo séptimo. Que, alega la reclamante que existió una vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.880, puesto que la reclamada no habría actuado con objetividad, ya que ni ADASA ni

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

su personal fueron responsables de los hechos constitutivos del derrame ocurrido el 15 de junio de 2015 (R-230-20). Añade que la responsable de dicho evento fue la empresa contratista "Constructora Industrial Mario Reyes y Compañía Limitada" (en adelante "ECOMAR"), cuyo personal, al efectuar sus labores, pasó a llevar la losa de la cámara de inspección. Además, afirma que respecto de los eventos ocurridos el 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos de 2018, se produjo una situación de caso fortuito o fuerza mayor y, en ese escenario, actuó bajo un estado de necesidad, pues con los derrames evitó un mal mayor, esto es, que las aguas servidas afloraran en los domicilios de la población o en la vía pública, todo lo cual constituye causal de exculpación. Señala que la reclamada no hizo un análisis riguroso sobre esta alegación, y que no ponderó los documentos e informes acompañados al efecto, con lo cual ha obrado de manera parcial y con falta de objetividad.

Sexagésimo octavo. Que, por su lado, señala la reclamada que la alegación referida al evento del año 2015 se rechazó por cuanto la actividad que desarrolla ADASA se encuentra regulada en la Ley General de Servicios Sanitarios, la que establece sus obligaciones de controlar de manera permanente y a su cargo la calidad del servicio, como asimismo, garantizar su continuidad y calidad, lo cual solo puede ser afectado por caso fortuito o fuerza mayor, sin variar tal responsabilidad por el hecho de ejecutar labores de reparación una empresa contratista. Añade que en la especie se configura un caso de "culpa infraccional". Respecto de la alegación planteada para los dos eventos del año 2018, esta fue desestimada —puesto que se demostró que no se configuró en la especie ni fuerza mayor ni caso fortuito, debido a que las fallas generadas durante las labores de ADASA no fueron imprevisibles ni tampoco imposibles de resistir, de modo que no

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

procede tampoco el estado de necesidad como causal de exculpación, pues la reclamante es, según la normativa vigente, la única responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones, y en especial, de la PEAS SUR.

Sexagésimo noveno. Que, como consideración previa, es dable recordar que la autoridad administrativa debe en todo momento observar, en el ejercicio de sus atribuciones y potestades, el principio de imparcialidad que establece el artículo 11 inciso primero de la Ley N° 19.880, en tanto dispone que "*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte*".

Septuagésimo. Que, la doctrina ha señalado que "*la imparcialidad concreta el principio de igualdad, traduciéndolo en una directriz de la actividad de los órganos del Estado, particularmente, [...] de la Administración Pública*" (CAMACHO CEPEDA, Gladys. "La actividad sustancial de la Administración del Estado". En: *Tratado de derecho administrativo*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot/Legal Publishing Chile, 2010. p. 202).

Septuagésimo primero. Que, la observancia del principio de imparcialidad es, entonces, uno de los pilares sobre los cuales se estructura la garantía de un debido proceso, sea este jurisdiccional o administrativo.

Septuagésimo segundo. Que, en lo que respecta al caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 45 del Código Civil lo define como "*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio,*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Septuagésimo tercero. Que, de la definición legal antes citada, fluyen las dos grandes características de todo caso fortuito o fuerza mayor, a saber: i) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; y, ii) que sea irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Septuagésimo cuarto. Que, la jurisprudencia, a ese respecto, ha señalado que “[...] de esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, a saber: 1° Causa extraña al deudor o dicho en otro términos, el hecho no debe serle imputable; 2° El hecho debe ser imprevisto, imposible de conjeturar lo que ha de suceder en un cálculo de probabilidades, es decir, cuando no hay ninguna razón para creer en su realización, y 3° hecho imposible de resistir, lo que significa que el evento que acontece es insuperable en su constitución y efectos [...]” (Corte Suprema, Rol N° 5055-2006, de 21 de enero de 2008, c. 4).

Septuagésimo quinto. Que, para la doctrina, el caso fortuito o fuerza mayor constituye una causal de exculpación de la responsabilidad administrativa, en tanto los hechos que constituyen la infracción no son previsibles ni resistibles por el presunto infractor (OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de Derecho Administrativo sancionador. Parte General, 2ª Edición, Editorial Thompson Reuters, 2017, p. 697).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Septuagésimo sexto. Que, la jurisprudencia ha reconocido el caso fortuito o fuerza mayor como una causal eximente de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador. La Corte Suprema señaló: *"Que de lo anterior se puede colegir que el análisis de los presupuestos del caso fortuito realizado por los jueces del fondo, como eximente de responsabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 1547 del Código Civil, se ajustó plenamente a dicha normativa, desde que se analizó su procedencia tomando en cuenta los riesgos que la RCA puso de cargo de la compañía titular del proyecto, la imprevisibilidad de los hechos que ocasionaron la imposición de la sanción y la irresistibilidad en sí y en sus consecuencias una vez verificados, conforme a la diligencia exigible a Aguas Araucanía S.A., razones todas por las cuales tal capítulo de casación deberá ser desestimado"* (Corte Suprema, Rol N° 24262-2014, de 19 de mayo de 2015, c. 10). Asimismo, se ha señalado que : *"Entre los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora se ha incluido el principio de culpabilidad, lo que importa en el ámbito administrativo que, más que determinar si la infracción se comete con dolo o culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad"* (Corte Suprema, Rol N° 24563-2014, de 6 de julio de 2015, c. 4).

Septuagésimo séptimo. Que, corresponde determinar si existió en la especie una infracción al principio de imparcialidad, al no considerar la reclamada aquellas circunstancias que habrían afectado a la reclamante, esto es, en primer lugar, no haber sido la responsable del evento del año 2015, debido a que las labores que ocasionaron el derrame fueron ejecutadas por una empresa contratista, y, en segundo término, haberse configurado

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

un caso fortuito o fuerza mayor, y un actuar bajo estado de necesidad, respecto de los eventos del año 2018.

Septuagésimo octavo. Que, en relación a la alegación formulada por la reclamante para el evento del 15 de junio de 2015 (R-230-20), de la revisión del expediente administrativo se observa que se acompañó el contrato de obra denominado "Plan de Desarrollo 2014, reposición colector coloso poniente, Antofagasta", de fecha 9 de octubre de 2014, suscrito entre la reclamante y la empresa ECOMAR, el que da cuenta del encargo formulado a esta última para, principalmente, proceder a la instalación de un nuevo colector dentro del borde costero de Antofagasta.

Septuagésimo noveno. Que, para el presente análisis, es necesario reiterar que la reclamante es una empresa concesionaria de servicios sanitarios, cuya actividad se encuentra regulada en el D.F.L N° 382, publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios. En lo que interesa a la resolución de la presente controversia, el artículo 34 señala que: **"El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud"** (destacado del Tribunal). Asimismo, el artículo 35 de la misma norma dispone en sus incisos primero y segundo que: **"El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios” (destacado del Tribunal).

Octogésimo. Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la reclamante no ha controvertido los eventos, ni la circunstancia de ser ella la concesionaria a cargo de prestar el servicio sanitario. La responsabilidad del vertimiento del año 2015 correspondería, a su juicio, a una empresa contratista. Sin embargo, de la atenta lectura de los artículos 34 y 35 ya citados, las obligaciones relativas a la calidad del servicio y su continuidad radican exclusivamente en el prestador del mismo -y no en un tercero-, de manera que la alegación de la parte reclamante no puede alterar la responsabilidad administrativa que le atribuye directa y exclusivamente el cuerpo legal antes citado en su calidad de prestadora del servicio sanitario, sin perjuicio de las responsabilidades que ella pudiere perseguir en contra de la empresa contratista.

Octogésimo primero. Que, dicho todo lo anterior, corresponde ahora determinar si los actos administrativos impugnados se encuentran legalmente motivados, al descartarse en la especie por la reclamada la concurrencia de los requisitos que exige la normativa para estimar que se configuró una situación de caso fortuito o fuerza mayor respecto de los derrames ocurridos el año 2018.

Octogésimo segundo. Que, respecto del derrame de 4 y 5 de octubre 2018 (R-284-21), de la revisión del expediente administrativo sancionador se constata que tal evento se debió a una falla mecánica debido a la rotura en la cañería de descarga de las bombas que impulsan agua servida desde la estación

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

elevadora de aguas servidas hacia el colector. Con respecto a esta alegación, el Dictamen Fiscal, de 5 de junio de 2019 consideró como una atenuante “[...] el hecho de que el vertimiento al mar de aguas servidas no tratadas se realizó para evitar que una cantidad importante de este volumen hubiese terminado aflorando en propiedades privadas, balnearios y desbordando descontroladamente en la vía pública” (considerando 10).

Octogésimo tercero. Que, luego, la resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/28/-vrs, de 27 de abril de 2020, señaló respecto a esta alegación que “[...] la justificación que expresa el recurrente, en el sentido que las instalaciones fallaron antes de cumplir su vida útil, se refiere a la falla de una pieza de las bombas que impulsan las aguas servidas (pág. 22 de los descargos) lo que constituye una inconsistencia con los antecedentes de la investigación. Ello puesto que el derrame de aguas servidas al mar ocurrido el día 5 de octubre de 2018, en la PEAS Sur de Antofagasta se produjo por una rotura en la cañería de descarga de las bombas que impulsan las aguas servidas [...] y no por la falla de una pieza de las bombas [...]” (letra a) del considerando 6), para luego agregar que “[...] tampoco se ha acreditado en autos ni la data de instalación de la cañería que se rompió, ni las mantenciones que le fueron realizadas antes de producirse los hechos investigados, lo que confirma que la justificación que alega debe ser rechazada” (letra b) del considerando 6).

Octogésimo cuarto. Que, la resolución que resolvió la reconsideración de la reclamante, exenta N° 12050/87/vrs, de 9 de octubre de 2020, señaló que subsistían todos los fundamentos expuestos en la resolución sancionatoria antes mencionada. Sin

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

embargo, accedió a rebajar la multa atendidas las medidas de mitigación adoptadas por ADASA, como aquellas tendientes a prevenir nuevos incidentes.

Octogésimo quinto. Que, a mayor abundamiento, del expediente sancionador de la SISS -acompañado a estos autos en virtud de la medida para mejor resolver decretada a fojas 896-, y que concluyó con la dictación de la Resolución exenta N° 2689, de 2 de julio de 2019, que aplicó diversas multas a la reclamante a raíz de los derrames acontecidos en octubre y mayo de 2018, se desprende que, respecto del derrame en análisis, dicho servicio entregó oportunamente instrucciones y advertencias a la reclamante en torno a ciertas debilidades observadas.

Octogésimo sexto. Que, del modo expuesto, con fecha 5 de junio de 2018, en el Ordinario N° 4307, numeral VI, la SISS pidió a la reclamante "*[...] informar cuál fue la solución provisoria para la rotura en la impulsión e indicar cuándo será implementada la solución definitiva*" a lo cual la sanitaria, a través de la carta GC N° 3439 del 20 de junio del mismo año, informó que la "*[...] solución provisoria para la rotura en la impulsión consistió en la implementación de un cajón de hormigón y que la solución definitiva sería implementada el 30 de julio de 2018*", compromiso que la reclamante no cumplió, lo cual fue constatado mediante Acta de Fiscalización N° 6324-6325 del 13 de agosto de 2018, documentación que consigna lo siguiente: "*[...] Ducto de ventilación de la PEAS se encuentra obstruido. Los compromisos adquiridos mediante carta GC 3439 referidos al cambio de tubería existente entre la bomba 2 y bomba 3 no se han ejecutado. Tampoco se ha ejecutado la solución definitiva en la rotura de impulsión a pesar que ambas obras fueron comprometidas para el 30 de julio de 2018*" (destacado del Tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Octogésimo séptimo. Que, en virtud de lo antes expuesto, la SISS generó una nueva instrucción a la reclamante, mediante Ordinario N° 6099, de 17 de agosto de 2018, reiterando la referida a habilitar un ducto de ventilación en un plazo de 2 días hábiles, consignando la Resolución SISS 2689, de 2019 -que aplicó multas a la reclamante- lo siguiente: "*[...] con el fin de dar cumplimiento a la NCh 2472 Of. 2000, indicando cuándo serían ejecutadas las obras comprometidas en carta GC N° 3439, referidas a implementar una solución definitiva en la rotura de la impulsión, oficio que no tuvo respuesta por parte de la empresa sanitaria*".

Octogésimo octavo. Que, de lo expuesto, consta entonces la situación de vulnerabilidad que afectaba a la PEAS Sur, la cual era conocida por la reclamante, al haber sido advertida con antelación por la SISS de tal debilidad en dos ocasiones, sin que haya recibido respuestas por parte de ADASA.

Octogésimo noveno. Que, en relación con el derrame ocurrido en la PEAS Sur los días 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), concluyó la reclamada en su resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/25/vrs, de 17 de abril de 2020, considerando 6 letra d), que "*[...] debido a que el derrame se debió a la falla de una pieza de la bomba que impulsa las aguas servidas, la que aún se encontraba dentro de su vida útil, es necesario tener en cuenta que si bien se acreditó que la válvula de retención sufrió un desperfecto, también quedó demostrado que al efectuar su revisión luego del derrame de aguas servidas, se encontraron cuerpos extraños, como tornillos y otros elementos, lo que sumado al hecho de no haberse justificado ni la data de instalación de*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la válvula, ni las mantenciones que le fueron realizadas en particular, hacen que la eximente alegada deba ser rechazada".

Nonagésimo. Que, luego, en la Resolución Exenta N° 12050/94/vrs, de 12 de noviembre de 2020, que resolvió la reconsideración de ADASA, la reclamada manifestó que "[...] respecto a la alegación de haber sido erróneamente desestimada la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, cabe señalar que los hechos que dieron origen a la descarga no autorizada de aguas servidas al mar, esto es, la falla de una válvula de retención en la descarga de la bomba N° 1 del sistema de impulsión de la Planta Elevadora de Aguas Servidas Sur "PEAS SUR", no fueron imprevisibles, ni imposible de resistir por Aguas Antofagasta S.A. Ello, ya que dicha empresa al ser la encargada de la prestación del servicio sanitario es la responsable del normal y adecuado funcionamiento de esa Planta Elevadora, debiendo velar por el buen estado de las piezas que la componen pese a su antigüedad, por lo que no le resulta aplicable la imprevisibilidad, ni se tiene por acreditado el caso fortuito o fuerza mayor" (considerando 5).

Nonagésimo primero. Que, refuerza lo anteriormente expresado, lo consignado en el expediente administrativo llevado a cabo por la SISS, y que concluyó con la aplicación de multa mediante la Resolución exenta 2689, de 22 de julio de 2019. Así, las Actas 6315 y 6316 de dicho servicio, cada una fechada el 21 y 22 de mayo de 2018, consignaron que la falla que originó la descarga de aguas servidas en comento se inició con el atasco de las bombas 1 y 2 de las PEAS Sur, quedando operativa sólo la bomba N° 3, situación que derivó en la utilización del ducto de bypass. De tal modo, este evento no está relacionado con una falla en

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

una pieza especial, sino en el atasco del sistema de impulsión. Durante este evento, funcionarios de la SISS hicieron notar que se generó una rotura en la impulsión ubicada entre el *manifold* y la bomba 2, situación que fue consignada en el Acta de Fiscalización N° 6316.

Nonagésimo segundo. Que, sobre la base de lo expuesto, la Resolución SISS N° 2689, de 2019, señaló en términos claros que *"[...] las fallas en piezas especiales no constituyen hechos que permitan automáticamente eximir o atenuar la responsabilidad de la empresa, toda vez que corresponde a infraestructura cuya mantención corresponde exclusivamente a la concesionaria. Por lo anterior, y dada la obligación de garantía que recae sobre la prestadora, toda afectación a la calidad y continuidad de los servicios es de responsabilidad de la misma, excepto cuando se acrediten circunstancias de fuerza mayor, lo cual no ha sido siquiera esgrimido por Aguas Antofagasta en sus descargos"*.

Nonagésimo tercero. Que, en mérito de todo lo consignado y razonado precedentemente, cabe concluir, respecto del derrame del 15 de junio de 2015 (R-230-20), que las alegaciones de la reclamante no alteran la responsabilidad legal de ADASA -en tanto prestador de servicios sanitarios- consistente en brindar los servicios sanitarios bajo condiciones de continuidad y calidad, de conformidad con la normativa que lo rige.

Nonagésimo cuarto. Que, en relación con los derrames de 2018, estos se debieron, según se señaló, a vulnerabilidades de la infraestructura e instalaciones de ADASA, las que eran conocidas por ésta, al haber sido advertidas oportunamente por la SISS, y, conforme con la normativa sanitaria, eran de su exclusiva responsabilidad atender, en razón de su calidad de prestadora de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

servicios sanitarios. En este sentido, la doctrina ha indicado que “[...] el caso fortuito o fuerza mayor en ningún evento podrá ser argüida por un imputado cuando [...] es provocado por la negligencia [del imputado]” (OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de Derecho Administrativo sancionador. Parte General, 2ª Edición, Editorial Thompson Reuters, 2017, p. 707). De tal modo, y conforme a lo expuesto previamente, se concluye que no concurren en estos eventos los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que exige el artículo 45 del Código Civil antes citado, de modo que no es posible calificar estos derrames como situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor. De esta forma, la alegación respecto del caso fortuito o fuerza mayor será desechada por este Tribunal.

Nonagésimo quinto. Que, por otro lado, respecto a la alegación de haber actuado la reclamante bajo un estado de necesidad, cabe consignar que no existe en la Ley de Navegación, ni en el Reglamento u otra disposición del derecho administrativo un reconocimiento positivo de esta figura jurídica como una causal de exculpación o justificación en el actuar del administrado infractor.

Nonagésimo sexto. Que, en línea con lo señalado, el estado de necesidad es una causal de exculpación que tiene su origen y aplicación en el ámbito del derecho penal. El artículo 10 N° 7 del Código Penal señala que: “*Están exentos de responsabilidad criminal: 7) El que para evitar un mal ejecuta un hecho, que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: Primera.- Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. Segunda.- Que sea mayor que el causado para evitarlo. Tercera.- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo*”. En este

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sentido, la doctrina ha considerado "[...] de forma prácticamente unánime que el artículo 10 número 7 [del Código Penal] establece una causa de justificación. Ello quiere decir que la exclusión de la pena en casos de lesión de propiedad ajena para salvar intereses de mayor cuantía es considerada como expresiva de un permiso y de un deber de tolerancia correlativo. En otras palabras: de acuerdo con el artículo 10 número 7 [del Código Penal], la necesidad propia (o ajena) puede otorgar un "derecho" de lesionar la propiedad ajena no involucrada en la misma puesta en peligro" (WILENMANN VON BERNATH, Javier. *El fundamento del estado de necesidad justificante en el derecho penal chileno. Al mismo tiempo, introducción al problema de la dogmática del estado de necesidad en Chile* (en línea). Revista de derecho Valdivia, vol.27 no.1 (julio de 2014). Disponible en web: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000100010#n1)

Nonagésimo séptimo. Que, no obstante lo anterior, la doctrina ha señalado que igualmente esta figura tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador. Al respecto, se ha dicho que: "La imputación concreta de antijuricidad tiene que ir precedida de un análisis y descarte de las posibles causas de justificación. [...] Porque únicamente entonces -es decir, si no media alguna causa de justificación- es cuando podrá hablarse de antijuridicidad en sentido propio" (NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª Edición, Editorial Tecnos, 2012, p. 504). Se ha agregado que el estado de necesidad "Es quizás la causa de justificación más característica [...]" (Ibid, p. 506).

Nonagésimo octavo. Que, por otro lado, la doctrina nacional se ha referido al estado de necesidad en los siguientes términos:

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

"[...] es la defensa del imputado que funda los hechos que constituyen la infracción administrativa, en la protección de un bien jurídico con el objeto de evitar un mal mayor, propio o ajeno" (OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de Derecho Administrativo sancionador. Parte General, 2ª Edición, Editorial Thompson Reuters, 2017, p. 710-711).

Nonagésimo noveno. Que, la jurisprudencia administrativa ha considerado el estado de necesidad como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, al indicar en un caso de ingreso no autorizado de personas en las dependencias de un consultorio utilizado como habitación, que: *"[...] si bien la afectada incurrió en responsabilidad administrativa al no solicitar previamente autorización para que otra enfermera residiera con ella transitoriamente mientras cumplía reposo ordenado por su médico tratante, la infracción aparece explicable conforme circunstancias reseñadas, que configuran un estado de necesidad que a lo menos corresponde admitir como atenuantes de su conducta [...]"* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 10.849/1989, de 26 de abril de 1989).

Centésimo. Que, en relación con los requisitos para la aplicación del estado de necesidad, se ha señalado que son los siguientes: i) la existencia de un peligro inminente; ii) el daño causado debe ser menor al evitado; iii) la ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; iv) no encontrarse con anterioridad en incumplimiento de la normativa sectorial, y v) la ausencia del deber de sacrificio (OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de Derecho Administrativo sancionador. Parte General, 2ª Edición, Editorial Thompson Reuters, 2017, p. 712-713).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo primero. Que, corresponde entonces verificar si respecto de los eventos del año 2018, se configuran de manera copulativa todos y cada uno de los requisitos antes indicados, para afirmar que la reclamante obró o no bajo un estado de necesidad.

Centésimo segundo. Que, respecto del primer requisito señalado, esto es, la existencia de un peligro inminente, ha sido la propia reclamada, en su Dictamen Fiscal de 5 de junio de 2019, respecto del derrame de 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), la que ha reconocido que “[...] *el vertimiento al mar de aguas servidas no tratadas se realizó para evitar que una cantidad importante de este volumen hubiese terminado aflorando en propiedades privadas, balnearios y desbordando descontroladamente en la vía pública*” (considerando 10), de modo que si la descarga de aguas servidas al mar no se hubiese efectuado, resulta clara la inminencia del peligro de afloramiento de las aguas vertidas en casas y calles. Para el evento del 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), si bien el Dictamen Fiscal no se refiere a esta circunstancia, cabe considerar que atendidas las características de la falla en las instalaciones de ADASA que causaron el evento, y los efectos propios del mismo, resultaba muy probable el riesgo de afloramiento en casas y calles de no haber mediado la descarga al mar. Por lo señalado, se cumple este primer requisito.

Centésimo tercero. Que, en torno al segundo requisito, esto es, que el daño causado no sea mayor que el que se trata de evitar, el Dictamen Fiscal emitido para el derrame del 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), reconoció en su considerando décimo, como una atenuante, que el vertimiento al mar de aguas servidas se realizó para evitar que estas afloraran en propiedades privadas,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

balnearios y calles. En tanto, el Dictamen Fiscal de 26 de junio de 2019, respecto del derrame del 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), nada señaló al efecto. De este modo, el daño causado al medio marino con ambos derrames resultó menor al potencial daño que se hubiese provocado a la propiedad pública y privada, como asimismo, a la salud pública, lo cual es reafirmado en el informe pericial evacuado para el derrame de 4 y 5 de octubre de 2018, el que concluyó que *"No se constató daño a la flora y fauna del medio marino en Playa El Cable durante los días 05 y 06 de octubre del año 2018"*; en tanto el informe pericial elaborado para el evento del 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), concluyó que *"que existió una situación de emergencia ambiental diaria para actividad de recreación con contacto directo"*, sin hacer referencia a algún daño en particular. De tal modo, se cumple esta segunda exigencia.

Centésimo cuarto. Que, respecto del tercer requisito, esto es, la ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, o, en otras palabras, que no hayan existido otros mecanismos menos perjudiciales para evitar el peligro inminente, es dable tener presente lo ya consignado en los considerandos previos, en lo que respecta a lo aseverado en el Dictamen Fiscal evacuado para el evento del 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), el que refiere expresamente que, de no haber mediado la descarga de aguas servidas al mar, estas hubiesen aflorado a propiedades y calles, situación que se hace extensiva al derrame ocurrido el 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21) atendidas sus similares características y efectos. Por tanto, en estos casos, puede afirmarse que los derrames de aguas vertidas al mar sin tratar ocurridos el año 2018 resultaron ser idóneas y menos perjudiciales que el daño que en definitiva se evitó con las mismas, según se expuso anteriormente.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo quinto. Que, respecto del cuarto requisito para que opere el estado de necesidad como causal de justificación, esto es, no encontrarse ADASA con anterioridad en incumplimiento de la normativa sectorial, cabe recordar lo referido en los considerandos octogésimo sexto, octogésimo séptimo, nonagésimo primero y nonagésimo segundo, de manera que, a juicio de este Tribunal, se encuentra acreditado que los estándares operacionales eran deficitarios al momento de haberse producido los dos derrames de aguas servidas del año 2018, cuestión que había sido advertida por la autoridad con antelación a la ocurrencia de tales eventos, no dando respuesta a los requerimientos de la SISS. Así, al fallar dos de las tres bombas, la reclamante se colocó en un estado de alto potencial de ocurrencia de los derrames. Con ello, se concluye que ADASA, si bien requirió descargar las aguas servidas para evitar un daño a la propiedad y salud pública en los dos eventos del año 2018, tales situaciones se produjeron en un escenario de inobservancia de los estándares operacionales establecidos por la normativa administrativa sectorial -en este caso sanitaria- con lo cual no se verifica este cuarto requisito y, por ende, no es posible aseverar que la reclamante haya obrado bajo la causal de justificación consistente en el estado de necesidad.

Centésimo sexto. Que, en relación con el último de los requisitos, es decir, que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, y sin perjuicio de lo concluido en el considerando que precede, cabe reiterar lo ya señalado en esta sentencia, en específico, en los considerandos octogésimo y nonagésimo tercero, en el sentido que la reclamante se trata de una empresa que presta un servicio sanitario que, conforme a la ley, debe otorgarse en condiciones de calidad,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

seguridad y obligatoriedad, atendida la relevancia que reviste para la población, salvo en el evento de fuerza mayor o mantenciones programadas, según dispone el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, circunstancias que, según se señaló *supra*, no concurrieron en ninguno de los derrames de aguas servidas ocurridos el año 2018.

Centésimo séptimo. Que, la actividad desarrollada por ADASA se trata de un servicio público prestado por un privado que, en virtud de sus características y exigencias normativas, debe brindarse bajo estrictas condiciones (VERGARA BLANCO, Alejandro, "El nuevo servicio público abierto a la competencia: De la *publicatio* al libre acceso. Coherencia de las viejas técnicas concesional y autorizacional". *Revista de Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile*. N° 12 (enero-julio 2004) p. 40-41), con lo cual, ADASA se encuentra en la posición jurídica de asumir y soportar los efectos derivados de sus actuaciones y omisiones -salvo en un caso de fuerza mayor o mantención programada-, más aún cuando debe atenderse que su inacción negligente ante los requerimientos de la SISS en razón de las vulnerabilidades de sus instalaciones, devino finalmente en la ocurrencia de los derrames del año 2018. En virtud de lo señalado, tampoco concurre este último requisito, de modo que solo cabe concluir que la reclamante no actuó bajo un estado de necesidad en los derrames de aguas servidas del año 2018.

Centésimo octavo. Que, en consecuencia, y en mérito de lo expuesto y razonado, no se configuran en los casos *sub-lite* infracciones al principio de imparcialidad en el actuar de la reclamada. Respecto del derrame de 15 de junio de 2015 (R-230-20), la circunstancia que los trabajos que ocasionaron el desperfecto y consecuente descarga de aguas servidas hayan sido

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ejecutados por una empresa contratista no altera el régimen de responsabilidad legal de la reclamante, en su carácter de empresa concesionaria de servicios sanitarios. En relación con los derrames del año 2018, no se han configurado situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor -por faltar los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad- ni tampoco constituyen actuaciones bajo un estado de necesidad, según se ha razonado. Así, y por las motivaciones antes expuestas, el Tribunal desestimaré esta alegación.

2. Aplicación de la NCh 1333 Of.78, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos

Centésimo noveno. Que, la reclamante afirma que la DIRECTEMAR, al aplicar la multa para los eventos del 15 de junio de 2015 (R-230-20) y 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), empleó la NCh 1333 Of.78, la cual es una norma técnica, no vinculante u obligatoria. Agrega que tal norma se aplicó a supuestos que no están bajo su regulación. Añade que la reclamada afirmó que las descargas de aguas servidas en estos casos superaron el límite de coliformes fecales que establece dicha normativa, no obstante tratarse de un instrumento de carácter técnico y voluntario. Por ello, no se trata de una norma de calidad que puede usarse en la especie como parámetro para las mediciones. Agrega que esta NCh 1333 Of.78 no se relaciona con la materia discutida en los casos *sub-lite*, pues, entre sus usos y objeto de protección, no se encuentra la fauna marina. En esa línea, señala que los usos de agua de la NCh 1333 Of.78 aplicados en estos dos casos, consistentes en "agua para riego" y "agua para recreación con contacto directo", no se configuran.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo décimo. Que, a su vez, la reclamada nada señaló respecto a la aplicación de la NCh 1333 Of. 78 al evacuar sus informes, limitándose a indicar, en el informe para la reclamación Rol R N° 230-2020, que “[...] *el instrumento de gestión en el ámbito del medioambiental marino es el Decreto Supremo N° 90/2000*”.

Centésimo undécimo. Que, para resolver la presente alegación, ha de constatarse en los respectivos expedientes administrativos sancionatorios, cuál fue la norma aplicada. De la revisión de aquellos, es dable reiterar lo que se señaló en el capítulo I de este fallo, sobre la competencia del Tribunal, esto es, que los tres informes técnicos periciales elaborados por la Gobernación Marítima dan cuenta que las normas utilizadas como referencia corresponden a la norma de calidad ambiental D.S. N° 144/2009, y además, en dos de los casos ocurridos, los eventos del 15 de junio de 2015 (R-230-20) y del 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), se empleó la NCh 1333 Of.78 (al efecto, ver Tabla 1 del considerando vigésimo segundo).

Centésimo duodécimo. Que, de las respectivas resoluciones sancionatorias que resolvieron las investigaciones administrativas, esto es, Resolución D.G.T.M. Y M.M. (Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante) Exenta N° 12050/25/vrs. de fecha 17 de abril de 2020, correspondiente al derrame de aguas servidas ocurrido el 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21); Resolución D.G.T.M. Y M.M. Exenta N° 12050/28/vrs de fecha 27 de abril 2020, correspondiente al derrame de aguas servidas ocurrido el 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21); y Resolución D.G.T.M. Y M.M. Exenta N° 12050/21/vrs de fecha 24 de abril de 2017, respecto del derrame ocurrido el 15 de junio de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2015 (R-230-20), sólo esta última hace mención a la NCh 1333 Of.78.

Centésimo decimotercero. Que, consta que la reclamada se limitó a indicar en el informe evacuado al Tribunal para la reclamación Rol R N° 230-2020, que el instrumento de gestión en el ámbito medioambiental marino es el D.S. N°90/2000, sin referirse a la NCh 1333 Of. 78. Cabe recordar que el objetivo de protección ambiental del D.S. N°90/2000 consiste en prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales mediante el control de contaminantes asociado a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. En específico, para el presente caso, **el D.S. N°90/2000 establece para coliformes fecales un límite máximo permitido de 1.000 NMP/100 ml para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas marinos dentro de la zona de protección del litoral.**

Centésimo decimocuarto. Que, la NCh 1333 Of.78, respecto a los requisitos para agua de riego y recreación con contacto directo, señala que el indicador para coliformes fecales tiene un valor máximo de 1.000 NMP/100 ml. De esta manera, se constata entonces que el valor límite permisible de coliformes fecales corresponde al mismo valor tanto en la NCh 1333 Of. 78, como en la norma de calidad ambiental D.S. N° 144/2009 y en la norma de emisión D.S. 90/2000, esto es, 1.000 NMP/100 ml.

Centésimo decimoquinto. Que, de lo expuesto, se advierte que la alegación que versa sobre la incorrecta aplicación de la NCh 1333 Of. 78 efectuada por la reclamada, no constituye un vicio o error esencial, desde el momento que dicha circunstancia no produce perjuicio alguno para la reclamante, al ser el valor del parámetro de interés el mismo que está contenido en la norma de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

calidad, en la norma técnica y en la norma de emisión antes señaladas. Además, se ha constatado que los expedientes sancionatorios de todos los eventos hicieron referencia a la norma de calidad ambiental D.S. N° 144/2009.

Centésimo decimosexto. Que, sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de los tres derrames ocurridos, este Tribunal constata que tanto la norma ambiental de calidad como la norma de emisión comparten un mismo objeto de protección, diferenciándose -en cuanto a su ámbito de aplicación- en el lugar o cuerpo de agua dónde se mide. Es así como la norma de calidad se mide en el medio marino para conocer la calidad ambiental; y la norma de emisión se monitorea en el efluente de una fuente emisora. Si para efectuar el procedimiento de monitoreo y mediciones de los coliformes fecales respecto a los derrames de aguas servidas, se aplica D.S. N° 144/2009, se advierte que el hecho constatado y denunciado por la propia ADASA, provocó un cambio en la calidad de las aguas marinas en el borde costero donde se produjeron los tres derrames de aguas servidas.

Centésimo decimoséptimo. Que, de acuerdo con los antecedentes que obran en los expedientes sancionatorios y en el expediente judicial, la reclamante fue la única fuente responsable de la modificación de la calidad de las aguas respecto al parámetro coliformes fecales, con independencia del instrumento aplicado. Ahora bien, si se aplica el D.S. 90/2000, se requeriría de mediciones efectuadas en el efluente de la fuente emisora, lo que en el caso concreto no consta así en el expediente administrativo sancionatorio. De tal modo, resulta plausible la aplicación, en los tres casos analizados de derrame de aguas servidas no tratadas, de la norma de calidad contenida en el D.S. N° 144/2009.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo decimoctavo. Que, concluyendo, y en línea con lo razonado y afirmado por el Tribunal al analizar la competencia en el capítulo I de este fallo, corresponde señalar que el instrumento de gestión ambiental asociado a las resoluciones reclamadas es la norma de calidad ambiental contenida en el D.S N° 144/2009, y que la referencia hecha por la reclamada a la NCh 1333 Of. 78 para los derrames ocurridos el 15 de junio de 2015 (R-230-20), y 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), al contener los mismos valores máximos permisibles en materia de coliformes fecales, no constituye un vicio o error esencial, motivo por el cual el Tribunal desestimaré la presente alegación.

3. Configuración de los supuestos normativos para la calificación de los derrames.

Centésimo decimonoveno. Que, la reclamante alega que no se cumplen los supuestos normativos para calificar los derrames como menores, respecto del evento del 15 de junio de 2015 (R-230-20), y medianos, en lo concerniente a los eventos del 4 y 5 de octubre (R-284-21) y 21 y 22 de mayo (R-286-21), todos del año 2018. Indica que inicialmente se calificó el primer incidente como un derrame mediano, y luego, se recalificó como menor, debido a que no pudo sostenerse que existieron efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas. Bajo tal lógica, afirma que tampoco es posible afirmar que se generaron efectos nocivos o peligrosos por menos de 12 horas, lo que no fue considerado por la reclamada. Reconoce que si bien la norma del referido artículo 162 también se aplica para el caso de derrame de sustancias diversas a hidrocarburos, la autoridad no consideró que para calificar un derrame como mediano, es necesaria la existencia de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

un peligro grave de contaminación de las aguas, para lo cual debe considerar las características de la sustancia derramada; la cantidad y la persistencia de los efectos peligrosos, requiriéndose entonces: a) una sustancia que pueda generar peligro; b) una ruta de exposición, y c) un receptor.

Centésimo vigésimo. Que, la reclamada, por su parte, afirma que esta alegación es improcedente, ya que se acreditaron en todos los casos los derrames de aguas servidas y los supuestos de hecho para proceder a su calificación, conforme al artículo 162 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. Además, afirma que esta norma también se aplica cuando la sustancia derramada sea diversa a hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos.

Centésimo vigésimo primero. Que, para resolver esta controversia, resulta necesario recordar la figura infraccional descrita en el artículo 142 inciso primero de la Ley de Navegación, reproducido en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

Centésimo vigésimo segundo. Que, de la lectura de la disposición referida en el considerando que precede, se desprende que esta contiene la descripción o núcleo de la acción prohibida, consistente -en términos generales- en arrojar y derramar una amplia variedad de sustancias, de cualquier especie, que causen daños o perjuicios a las aguas sometidas a jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Centésimo vigésimo tercero. Que, en tal sentido, los informes periciales evacuados por la reclamada para cada uno de los eventos de derrames de aguas servidas al mar efectuados por ADASA, tras las tomas de muestras de la fuente receptora y los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

respectivos análisis bacteriológicos, concluyeron la presencia de coliformes fecales -cuestión que no fue controvertida en ninguno de los casos por la reclamante- según se ha señalado antes en los considerandos décimo noveno a vigésimo primero de esta sentencia. Entre las conclusiones de tales informes, cabe destacar las siguientes, en cada caso: "[...] existió una situación de emergencia ambiental diaria para actividad de recreación con contacto directo, de acuerdo a lo dispuesto en el título IV, artículo N° 4 del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 144, de 30 de diciembre de 2008, que establece "Normas de calidad primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividad de recreación con contacto directo" (informe para el evento del 15 de junio de 2015); "Debido a que los valores sobrepasan el límite permitido de 1.000 NMP/100 ml de la Norma Chilena N° 1.333, Of 78, es posible aseverar que hubo una situación de contaminación debido a Coliformes Fecales en el sector para los días 05 y 06 de octubre de 2018, existiendo persistencia del contaminante en el agua de mar en Playa El Cable" (informe para el evento del 4 y 5 de octubre de 2018), y, en fin, "Del mismo modo se demuestra que existió una situación de emergencia ambiental diaria para actividad de recreación con contacto directo, de acuerdo a lo descrito en el Título IV, artículo N° 4 del Decreto Supremo (MINSEGPRES) N° 144, del 30 de diciembre de 2008, que establece "Normas de Calidad Primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividad de recreación con contacto directo" (informe para el evento del 21 y 22 de mayo de 2018).

Centésimo vigésimo cuarto. Que, también es relevante tener presente que la DIRECTEMAR consideró, conociendo de la reconsideración, las medidas inmediatas adoptadas por la reclamante tras los derrames, con arreglo a su Plan de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Contingencia, entre las cuales cabe destacar las siguientes: i) la instalación de señalética de peligro por "playa contaminada" o "no apta para baño"; ii) la segregación de las áreas afectadas con los derrames; y, iii) la desinfección de las zonas de playa con hipoclorito y agua.

Centésimo vigésimo quinto. Que, la evidencia científica da cuenta de numerosos estudios que han evaluado la relación entre la calidad microbiológica del agua para actividades recreacionales, contaminada con residuos fecales, y los efectos adversos en la salud de las personas que tienen contacto con el agua a través de actividades recreativas (Report, Water-Resources Investigations. 1993. *Escherichia coli and fecal-coliform bacteria as indicators of recreational water quality*. s.l.: Water Resources Division, U.S. Geological Survey; Copies of this report can be purchased from U.S. Geological Survey, Books and Open-File Reports Section, 1993. 93-4083). También hay estudios que han evaluado los ecosistemas marinos donde las bacterias forman parte de la cadena trófica, manifestando contaminación por aguas residuales y el riesgo en el consumo de productos del mar con presencia de coliformes (QUINONES-RAMIREZ, Elsa Irma et al. Presencia de los géneros *Vibrio* y *Salmonella*, y detección de coliformes fecales en almejas del Golfo de México. *Hidrobiológica* [online]. 2000, vol.10, n.2 [citado 2022-02-28], pp. 131-138. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-88972000000200008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0188-8897).

Centésimo vigésimo sexto. Que, asimismo, se ha identificado a los coliformes fecales y la *E. coli* como microorganismos indicadores de la contaminación fecal debido a su comportamiento similar a los patógenos, siendo más rápidos, económicos y fáciles

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de identificar (Larrea-Murrell, Jeny Adina et al. Bacterias indicadoras de contaminación fecal en la evaluación de la calidad de las aguas: revisión de la literatura. Revista CENIC. Ciencias Biológicas [en línea]. 2013, 44(3), [citado 2022-02-28] pp. 24-34. ISSN: 0253-5688. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181229302004>), (Vergaray, G., Méndez, C., Morante, H., Heredia, V., & Béjar, V. (2007). Enterococcus y Escherichia coli como indicadores de contaminación fecal en playas costeras de Lima. Revista Del Instituto de investigación de la Facultad de Minas, Metalurgia Y Ciencias geográficas, 10(20), 82-86. <https://doi.org/10.15381/iigeo.v10i20.498>).

Centésimo vigésimo séptimo. Que, según se adelantó, los coliformes fecales corresponden entonces a un indicador microbiológico que da cuenta de la contaminación fecal que el artículo 142 inciso primero de la Ley de Navegación cataloga como "*[...] nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional*". De este modo, los derrames de aguas servidas al mar sin tratamiento, por los cuales se sancionó a ADASA, se encuadran dentro del tipo infraccional que contempla el ya referido artículo 142, con lo cual la configuración de las infracciones se encuentra debidamente acreditada.

Centésimo vigésimo octavo. Que, luego, para resolver acerca de la calificación de las infracciones antes señaladas, es relevante tener presente en el análisis lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento que, en lo que interesa, señala que: "*Para los efectos de la graduación de las sanciones y multas que corresponda aplicar a los responsables, los derrames, descargas o vertimientos, se clasificarán en la siguiente forma:*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a) *Derrame, descarga o vertimiento menor: Lo constituye aquél de no más de cinco metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad, reviste un peligro leve de contaminación de las aguas* cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento, cuyos efectos nocivos o peligrosos pueden ser eliminados en un plazo no mayor de 12 horas de ocurrido el hecho.

b) *Derrame, descarga o vertimiento mediano: Lo constituye aquél de más de cinco metros cúbicos y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro grave de contaminación de las aguas,* cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Se considera que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento cuyos efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 horas de ocurrido el hecho [...] (destacado del Tribunal).

Centésimo vigésimo noveno. Que, para la determinación y aplicación de las multas por parte de la DIRECTEMAR, el artículo 163 del Reglamento dispone: "Sin perjuicio de la graduación de las descargas, derrames o vertimiento a que se refiere el artículo precedente, para la aplicación de las sanciones y multas se considerarán, a lo menos, a los siguientes antecedentes: a) *Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación.* b) *La circunstancia de tratarse de reincidentes en infracciones del mismo tipo.* c) *El haberse omitido por el infractor el dar cuenta oportuna a la Autoridad*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Marítima del derrame, descarga o vertimiento. d) Las demás circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad de los infractores”.

Centésimo trigésimo. Que, de los artículos antes transcritos, se advierte, en primer lugar, que, para calificar un derrame de sustancias diversas a los hidrocarburos como menor, mediano o mayor, la normativa considera si, según sus características y cantidad, estas revisten o no un peligro leve, grave o gravísimo de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Centésimo trigésimo primero. Que, en el sentido señalado *supra*, la distinción que efectúa la normativa, entre derrame menor y mediano, y referida al peligro de contaminación de las aguas, radica en el periodo de tiempo que toma eliminar los efectos nocivos o peligrosos sobre las aguas, o, en otras palabras, la persistencia o no de la sustancia derramada en el receptor. Así, en el caso que dichos efectos puedan ser eliminados en un plazo no superior a las 12 horas de ocurrido el evento, el derrame se calificará como menor. Por el contrario, si los efectos no pueden ser eliminados en un lapso de 12 horas de ocurrido el hecho, se considerarán como persistentes, y por tanto la descarga o derrame, se calificará como mediano. En segundo lugar, señala la normativa antes citada que, no obstante la graduación de la infracción, la reclamada, al momento de aplicar la multa, debe considerar una serie de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

Centésimo trigésimo segundo. Que, en lo referente al concepto de “contaminación de las aguas”, es necesario señalar que el Reglamento, en su artículo 4 literal f), lo define como: “La

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino”.

Centésimo trigésimo tercero. Que, en el caso del evento ocurrido el día 15 de junio de 2015 (R-230-20), y conforme con lo señalado en el informe técnico pericial evacuado por la reclamada el día 30 de septiembre del mismo año, los resultados -tras las tomas de muestras realizadas el mismo día, a las 13 horas y a las 01:10 horas del 16 de junio, y los posteriores análisis- fueron los siguientes: i) *“El análisis microbiológico realizado a las muestras de agua de mar del cuerpo receptor [...] correspondió al análisis de Coliformes Fecales y Coliformes Totales, siguiendo la metodología acreditada para tales efectos [...]”*; ii) *“Se registra presencia de coliformes fecales y totales en todas las estaciones, destacando la estación N°3, correspondiente a la estación frente al punto de descarga, en cuerpo receptor del área de influencia, la cual registra elevadas concentraciones de Coliformes fecales y Coliformes total, tanto para el tiempo 0, con 17.000 NMP/100 mL de ambos grupos de Coliformes, como para el muestreo al tiempo 12 horas de informada la contingencia a la Gobernación Marítima de Antofagasta, en donde la concentración para Coliformes fecales registró una concentración de 5.000 NMP/100 mL y 5.400 NMP/100 ml para Coliformes Totales”*; y iii) *“Se registra 3 individuos muertos de*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la especie Athyonidium chilensis (Semper, 1868) en la zona de la línea pleamar, cercana a la estación 3, en el centro del área de influencia de la contingencia ambiental. Los Holothuridos o pepinos de mar, son invertebrados habitante [sic] del sector de la playa afectada por la contingencia ambiental”.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, asimismo, concluyó tal informe pericial que: i) al no contar la reclamante con la respectiva concesión marítima, ni con el correspondiente permiso, existió una descarga no autorizada de aguas servidas sin tratamiento, por un periodo aproximado de 3 horas; ii) hubo un “*impacto negativo de contaminación microbiológica de Coliformes fecales y Coliformes totales, siendo la estación 3 la más afectada, superando el límite permitido de 1.000 NMP/100 ml de este grupo Coliformes, indicado en la Norma Chilena N° 1.333, Of 78”*; iii) hubo “[...] *daño al recurso hidrobiológico, siendo reflejado por 3 individuos muertos de la especies Athyonidium chilensis (Semper, 1868), a la hora del muestreo, en la zona de línea de pleamar dentro de la zona afectada (Estación 3)”*, y iv) que “[...] *los efectos nocivos o peligrosos del derrame permanecieron en el medio marino por más de 12 horas de ocurrido el evento y caracterizado como PERSISTENTE [...]”*. Debido a las últimas dos conclusiones señaladas, la reclamada calificó posteriormente el incidente como un derrame mediano.

Centésimo trigésimo quinto. Que, tras el recurso de reconsideración deducido por la reclamante en contra de la resolución sancionatoria que aplicó la multa, la DIRECTEMAR, mediante Resolución exenta N° 12.050/10/vrs, de 30 de enero de 2019, acogió parcialmente el mismo, y, en lo que interesa al análisis en cuestión, accedió a la petición subsidiaria de ADASA,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

rebajando la calificación del derrame a menor, por cuanto "[...] se omitió un examen toxicológico a las especies hidrobiológicas, que permitiría determinar con certeza que la causa de muerte de las mismas corresponde al derrame objeto de esta Investigación Sumaria Administrativa Marítima [...] considerando lo anteriormente expuesto, no es posible configurar un derrame mediano en los términos de la letra b) del artículo 162° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, toda vez que no puede sostenerse que existan efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas [...] en consecuencia, cabe calificar el derrame en cuestión como un derrame menor, de conformidad a la norma anteriormente citada".

Centésimo trigésimo sexto. Que, de lo expuesto precedentemente, consta que, si bien la reclamada accedió parcialmente a la reconsideración de ADASA, calificando el derrame del 15 de junio de 2015 (R-230-20) como menor, tal variación o cambio de calificación atendió a la circunstancia de no haberse practicado un examen toxicológico a los "pepinos de mar" hallados muertos en la zona costera de Antofagasta, con lo cual no fue posible establecer una relación causal con el incidente; mas no tuvo como fundamento dicha decisión un cambio en la circunstancia de "persistencia" de los efectos de la sustancia derramada en el cuerpo receptor, con arreglo a lo que dispone el artículo 162 del Reglamento.

Centésimo trigésimo séptimo. Que, respecto del derrame ocurrido los días 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), el informe técnico pericial evacuado por la reclamada en octubre del mismo año - tras las dos tomas de muestras realizadas el 5 de octubre, la primera una vez finalizada la descarga, y la segunda, a las 12 horas siguientes- señaló que el derrame de aguas servidas comenzó

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

a las 00:50 horas del 05 de octubre de 2018, y finalizó 19:55 horas de dicho día. En cuanto a los resultados de la pericia, indicó que: i) *"El análisis microbiológico realizado a las muestras de agua de mar del cuerpo receptor [...] correspondió al análisis de Coliformes Fecales y Coliformes Totales, siguiendo la metodología acreditada para tales efectos [...]"*; y ii) *"Los resultados indican que los valores de Coliformes Fecales, sobrepasan [...] el límite permitido de 1.000 NMP/100 mL (de acuerdo a la Norma Chilena N° 1333, Of. 78)"*.

Centésimo trigésimo octavo. Qu, tal informe técnico concluyó luego que: i) *"Debido a que los valores sobrepasan el límite permitido de 1.000 NMP/100 mL de la Norma Chilena N° 1.333, Of. 78, es posible aseverar que hubo una situación de contaminación debido a Coliformes Fecales en el sector para los días 05 y 06 de octubre de 2018, existiendo persistencia del contaminante en el agua de mar en Playa El Cable"*, y ii) *"No se constató daño a la flora y fauna del medio marino en Playa El Cable durante los días 05 y 06 de octubre de 2018"*. En razón de estas conclusiones, la reclamada calificó luego el incidente como un derrame mediano.

Centésimo trigésimo noveno. Que, tras el recurso de reconsideración deducido por la reclamante contra la resolución sancionatoria que aplicó la multa, la DIRECTEMAR, mediante Resolución exenta N° 12.050/87/vrs, de 9 de octubre de 2020, accedió parcialmente al mismo, rebajando la multa impuesta, habida consideración de las medidas implementadas por la reclamante tendientes a evitar emergencias futuras. En lo que interesa al análisis en cuestión, mantuvo la calificación del derrame como mediano, por cuanto no se acompañaron antecedentes que desvirtuaran la constatación de persistencia de los efectos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de los coliformes fecales en el cuerpo de agua receptor, con arreglo a lo que dispone el artículo 162 letra b) del Reglamento.

Centésimo cuadragésimo. Que, respecto del derrame ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), el informe técnico pericial evacuado por la reclamada en mayo del mismo año -tras las dos tomas de muestras, realizada la primera el 22 de mayo, a las 11:25 horas, y la segunda, pasadas 12 horas de ocurrido el evento- arrojó como resultados los siguientes: i) *"El análisis microbiológico realizado a las muestras de agua de mar del cuerpo receptor [...] correspondió al análisis de Coliformes Fecales, siguiendo la metodología acreditada para tales efectos [...]"*; y ii) *"En la Tabla II se detallan los resultados de los muestreos a T₀ y T₁₂ horas para la estación El correspondiente al lugar donde el agua servida hizo contacto con el agua de mar, y de esta forma constatar la concentración del contaminante. Para el caso del T₀ horas el promedio de CF fue de 376.667 ± 151.767 NMP/100 mL, y para el T₁₂ horas el promedio de coliformes fecales fue de 1.300 ± 346 NMP/100ml. Los resultados dan presencia de CF en el agua de mar en la Playa El Cable, durante las doce primeras horas desde el restablecimiento de la PEAS El Cable o Sur"*.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, dicho informe técnico concluyó luego que: i) *"[...] al no contar con el correspondiente permiso emitido a través de Resolución fundada de la Autoridad Marítima, constituye una DESCARGA NO AUTORIZADA de agua servida, a lo que señala el artículos [sic] N° 142 y N° 143 de la Ley de Navegación 2.222 del 21 de mayo de 1978"*; ii) *"[...] se demuestra que existió una situación de emergencia ambiental diaria para actividad de recreación con contacto directo, de acuerdo a lo descrito en el Título IV, artículo N° 4 del Decreto Supremo*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

(MINSEGPRES) N° 144, del 30 de diciembre de 2008, que establece "Normas de Calidad Primaria para la protección de aguas marinas y estuarinas aptas para actividad de recreación con contacto directo"; y iii) "[...] se debe considerar el hecho acontecido como PERSISTENTE, según lo indicado en el artículo N° 162 letra b) del D.S. (M) N° 1, de 1992, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática"; donde los efectos nocivos o peligrosos de la descarga, fueron comprobados que permanecieron en el medio marino más de 12 horas ocurrido el evento".

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, luego de deducido recurso de reconsideración por la reclamante contra la resolución sancionatoria que aplicó la multa, la DIRECTEMAR, mediante Resolución exenta N° 12.050/94/vrs, de 12 de noviembre de 2020, accedió parcialmente al mismo, rebajando la multa impuesta, habida consideración de las acciones colaborativas de la reclamante adoptadas durante y luego de ocurrido el evento, y de las inversiones realizadas para la continuidad operativa y prevenir futuros derrames. En lo que interesa al análisis en cuestión, la reclamada mantuvo la calificación del derrame como mediano, por cuanto se acreditó que los efectos nocivos o peligrosos de la descarga permanecieron en el medio marino más de 12 horas de ocurrido el evento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 letra b) del Reglamento, no siendo dicha persistencia controvertida ni desvirtuada por la reclamante.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, en virtud de todo lo expuesto y analizado en los considerandos que preceden, y, teniendo en especial consideración lo consignado en los informes técnicos periciales evacuados para cada caso por la Gobernación Marítima -cuyos resultados se exponen en los considerandos decimonoveno a vigésimo primero de esta sentencia- se encuentra

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

suficientemente acreditado, que, respecto de los derrames de aguas servidas ocurridos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21) y 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos de 2018, los efectos nocivos de los coliformes fecales en el medio marino, no pudieron ser eliminados en un plazo de 12 horas de ocurridos dichos eventos.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, en consonancia con lo afirmado en el considerando que precede, y habiéndose acreditado la persistencia de los efectos de los coliformes fecales en el medio marino, según se expuso, los derrames de aguas servidas ocurridos el año 2018 en la ciudad de Antofagasta generaron, consecuentemente, un peligro grave de contaminación de las aguas -como consignan los referidos informes técnicos periciales- en los términos establecidos en la letra b) del artículo 162 del Reglamento, no siendo ello desvirtuado por la reclamante, con lo cual este Tribunal concluye que la calificación efectuada por la reclamada para ambos eventos como medianos, se encuentra ajustada a la normativa antes citada. En relación con el evento ocurrido el 15 de junio de 2015 (R-230-20), cabe tener presente lo ya señalado en el considerando centésimo trigésimo sexto, en el sentido que se estará a la calificación de derrame menor efectuada por la DIRECTEMAR al resolver la reconsideración de ADASA.

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, en consecuencia, y en virtud de las razones antes expresadas, la presente alegación será desestimada.

IV. Alegaciones relativas a la ponderación de la sanción

1. Sobre una eventual vulneración del principio de proporcionalidad y de confianza legítima

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo cuadragésimo sexto. Que, afirma la reclamante que las multas aplicadas por la DIRECTEMAR son excesivas, y que no se acreditaron efectos peligrosos provocados por los derrames. Agrega que el principio de proporcionalidad cumple la función de controlar el ejercicio de potestades discrecionales de los órganos del Estado, especialmente en el ámbito sancionatorio. Añade que, conforme a lo manifestado por la Corte Suprema en causa Rol N° 83.664-2020, la Administración infringe el principio de proporcionalidad si en un caso impone una multa más alta en comparación a otros hechos similares o de mayor gravedad; cuestión que sucedió en la especie por cuanto la DIRECTEMAR, en casos anteriores similares o de mayor gravedad, ha impuesto multas menores, vulnerando de este modo la proporcionalidad y el principio de confianza legítima.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, por su parte, la reclamada señala que los hechos constitutivos de las infracciones en que incurrió ADASA se encuentran debidamente acreditados, y que las multas aplicadas y las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho y al mérito de los procesos. Añade que las multas cursadas por las 3 infracciones en que incurrió la reclamante se encuentran dentro del rango legal para el tipo o calificación de las descargas o derrames.

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, respecto de la proporcionalidad, se ha señalado por la jurisprudencia que “[...] apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer [...]” (Corte Suprema, Rol N° 18.823-2019, de 2 de marzo de 2020, c. 10).

Centésimo cuadragésimo noveno. Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la proporcionalidad “[...]”

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

tiene un rol esencialmente limitador. Y, en el sentido recién expuesto, la gravedad de la conducta pasa a ser un criterio de tolerabilidad constitucional en base al cual contrastar (de modo relacional) soluciones legislativas incidentes en la determinación de las penas [...] el principio de proporcionalidad tiene variantes, tanto en lo concerniente a la dimensión de la pena (distinguiéndose según la fase para su determinación), así como al tipo de criterio en base al cual ha de reflejarse la gravedad del delito. Así, en cuanto a lo primero, la desproporción de una pena (o reacción punitiva) puede hacer referencia: (i) a la excesiva severidad de la pena en términos, por ejemplo, de su quantum legal (número de años de privación de libertad); (ii) a la excesiva dureza de la respuesta penal para ciertos delitos y, en último término, para el infractor, que puede surgir por las distinciones o clasificaciones que determinan la procedencia de la aplicación de penas sustitutivas, o al sustantivo incremento punitivo (y consiguiente menoscabo) que puede derivar de una categorización del tipo de penas sustitutivas significativamente desvinculada del criterio general de gravedad; y (iii) a la elevada rigurosidad punitiva a que puede dar lugar una intervención legal en las reglas de determinación judicial de la pena[...]" (Tribunal Constitucional, Rol N° 3172-16-INA, de 27 de marzo de 2017, c. 5 y 6).

Centésimo quincuagésimo. Que, expuesto lo precedente, cabe determinar si el quantum de las multas impuestas por la reclamada a raíz de los 3 eventos de derrame de aguas servidas al mar sin tratar, se ajusta a lo que establece la normativa y resulta proporcional, y si se vulneró o no el principio de confianza legítima en el actuar de la DIRECTEMAR.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo quincuagésimo primero. Que, cabe recordar en este análisis, que la normativa vigente establece un rango de multas a aplicar por los derrames o descargas antijurídicas, atendida la calificación de su gravedad. Sin embargo, la circunstancia de aplicar una multa dentro de dichos rangos o márgenes, no es suficiente para calificar como proporcionales o no las multas aplicadas por la reclamada, sino que además las multas deben encontrarse debidamente fundadas.

Centésimo quincuagésimo segundo. Que, para calificar o no como proporcionales las multas aplicadas a la reclamante, cabe recordar que la normativa vigente establece un rango de multas a aplicar por los derrames antijurídicos, atendida la calificación de su gravedad conforme al artículo 162 del Reglamento, lo cual fue consignado ya por este Tribunal en el considerando centésimo vigésimo octavo. Así, para el caso de los derrames menores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento, el máximo de la multa es de \$100.000 oro. En el caso de los derrames medianos, la norma citada establece una multa que puede ir de \$100.000 a \$500.000 oro.

Centésimo quincuagésimo tercero. Que, además de la calificación de los derrames o descargas conforme a la normativa ya citada, también es necesario recordar que, para la determinación de la cuantía de las multas, el artículo 163 del Reglamento se refiere a diversas consideraciones o antecedentes que han de tomarse en cuenta, las que se señalan en los considerandos centésimo trigésimo quinto, centésimo trigésimo noveno y centésimo cuadragésimo segundo de esta sentencia.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo quincuagésimo cuarto. Que, de lo antes expuesto, consta que la normativa ha conferido a la reclamada una facultad discrecional en el ejercicio de su potestad sancionatoria, vale decir, otorga a la Administración un margen de apreciación para determinar el monto de la multa, dentro de los rangos establecidos en el artículo 164 del Reglamento, debiendo observar para ello el estándar de fundamentación exigido tanto en la Ley de Navegación y el Reglamento, como en la Ley N° 19.880. De esta forma, corresponde analizar si los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente motivados en la ponderación de las circunstancias del artículo 164 del Reglamento para las sanciones aplicadas.

Centésimo quincuagésimo quinto. Que, respecto del evento ocurrido el 15 de junio de 2015 (R-230-20), la multa aplicada inicialmente ascendió a \$75.000 oro. Se basó dicho acto administrativo, principalmente, en las conclusiones del informe técnico pericial elaborado por la Gobernación Marítima, a saber: a) que existió una descarga no autorizada de aguas servidas sin tratar al mar; b) que el sector en que ocurrió la descarga sufrió un impacto negativo de contaminación por coliformes fecales; c) que hubo daño al recurso hidrobiológico, por la existencia de 3 individuos muertos de "pepinos de mar", y d) que los efectos nocivos o peligrosos del derrame permanecieron en el medio marino por más de 12 horas, por lo que se caracterizó el evento como persistente.

Centésimo quincuagésimo sexto. Que, asimismo, se consideraron por la reclamada, "[...] para los efectos de ponderar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 164 del Reglamento antes citado, las medidas adoptadas por el infractor

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

para minimizar los daños por contaminación" (considerando 15), esto es, la circunstancia del artículo 163 letra a) del Reglamento.

Centésimo quincuagésimo séptimo. Que, luego, la resolución Exenta N° 12.050/10, de 30 de enero de 2019, accedió parcialmente a la reconsideración de la reclamante, recalificando el derrame como menor, y rebajando la multa a \$30.000 oro. La razón para tal decisión fue que *"[...] no es posible configurar un derrame mediano en los términos de la letra b) del artículo 162° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, toda vez que no puede sostenerse que existan efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas"*; ello, debido a la omisión de un examen toxicológico a los "pepinos de mar", lo que impidió tener certeza acerca de la causa de muerte. Además, la reclamada dio *"[...] una especial ponderación a la circunstancia de que la empresa haya adoptado todas las medidas necesarias para minimizar los daños por la contaminación, considerando sobre todo que dichas medidas fueron más allá de las ordinarias"*. En consecuencia, este Tribunal constata que la reclamada volvió a ponderar la multa en función de la circunstancia del artículo 163 letra a) del Reglamento.

Centésimo quincuagésimo octavo. Que, en relación con el derrame ocurrido los días 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), se aplicó una sanción de \$101.000 oro. La resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/28/vrs, consideró, para determinar la referida multa, que *"[...] la Capitanía de Puerto de Antofagasta, fue informada telefónicamente por la propia empresa Aguas Antofagasta de la ocurrencia del hecho investigado"* (considerando 6 letra c), esto es, aplicó en favor del administrado la circunstancia del artículo 163 letra c) del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reglamento. Añade, respecto al procedimiento sancionatorio de la SISS por el mismo hecho que "[...] *no constituye, en caso alguno, un medio probatorio que el Fiscal haya considerado en su decisión para formular los cargos, sino que solamente fue mencionado dentro de la relación de antecedentes reunidos durante la investigación*" (considerando 6 letra f). Finaliza haciendo referencia a las "[...] *medidas para prevenir o minimizar los daños, y además, se dio cuenta oportuna a la Autoridad Marítima de la ocurrencia de los hechos, siendo ambas consideradas por el Fiscal instructor al momento de emitir su Dictamen Fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163° letra a), del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática*" (considerando 6 letra g).

Centésimo quincuagésimo noveno. Que, tras la reconsideración de la reclamante, mediante Resolución Exenta N° 12.050/87, de 9 de octubre de 2020, la reclamada acogió parcialmente dicho recurso, y, rebajó la multa a \$43.000 oro, pues "[...] *resulta atendible su petición subsidiaria de rebaja de la multa impuesta, en atención a haber aportado mayores antecedentes respecto de los costos que debió asumir la empresa, producto tanto de las medidas mitigación [sic] de los efectos del vertimiento como de las reparaciones e inversiones realizadas para su prevención en lo sucesivo*", esto es, la aplicación en favor del administrado de la circunstancia del artículo 163 letra a) del Reglamento.

Centésimo sexagésimo. Que, respecto del derrame ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), éste fue sancionado con una multa de \$80.000 oro. La resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/25/vrs, de 17 de abril de 2020, atiende la circunstancia que fue la propia reclamante la que dio aviso del incidente a la capitania de puerto de Antofagasta (considerando 6 letra a).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Luego, agrega que el proceso iniciado por la SISS para investigar el mismo evento "[...] no es, en caso alguno, un medio probatorio en que el Fiscal funde su decisión para formular los cargos, sino que sólo fue mencionado dentro de la relación de antecedentes reunidos durante la investigación" (considerando 6 letra f), y finaliza indicando que "Respecto de las circunstancias modificatorias concurrentes, efectivamente se acreditó que luego del vertimiento de aguas servidas, se adoptaron medidas para prevenir o minimizar los daños y, además, se dio cuenta oportuna a la Autoridad Marítima de la ocurrencia de los hechos, por lo que se acogerá la atenuante contenida en el artículo 163° letra a), del Reglamento para el control de la contaminación acuática, rebajando el monto de la multa propuesta, según se dirá en la parte resolutive de la presente resolución" (considerando 6 letra g).

Centésimo sexagésimo primero. Que, deducida reconsideración por la reclamante, la reclamada lo acogió parcialmente a través de la Resolución Exenta N° 12.050/94, de 12 de noviembre de 2020, y rebajó la multa a \$40.000 oro por el siguiente motivo: "[...] este Director General ponderará en la parte resolutive las circunstancias señaladas en el recurso de reconsideración, relativas al actuar colaborativo del recurrente durante la emergencia y las inversiones realizadas por parte de este para dar continuidad operativa y prevenir futuros derrames en la ciudad de Antofagasta".

Centésimo sexagésimo segundo. Que, del mérito de lo antes expuesto, se puede afirmar que la multa aplicada finalmente a la reclamante por el derrame del 15 de junio de 2015 (R-230-20), ascendente a \$30.000 oro, se encuentra dentro del margen establecido en el artículo 164 del Reglamento, atendida la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

calificación del derrame en menor y, en especial, considera, las medidas adoptadas por la reclamante para minimizar los daños de la descarga de aguas servidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 letra a) del Reglamento.

Centésimo sexagésimo tercero. Que, respecto de los derrames ocurridos los días 4 y 5 de octubre (R-284-21), y 21 y 22 de mayo (R-286-21), ambos de 2018, calificados como medianos, y sancionados finalmente con \$43.000 y \$40.000 oro, respectivamente, es dable afirmar que las multas cursadas no solo se hallan bajo el margen que establece el referido artículo 164 para este tipo de derrames, sino que en su determinación, la DIRECTEMAR consideró tanto las medidas implementadas, como el actuar colaborativo de la reclamante.

Centésimo sexagésimo cuarto. Que, en base a lo expuesto, este Tribunal estima que la consideración de aquellas circunstancias del artículo 163 del reglamento resultó incompleta en los tres casos, por cuanto la reclamada solamente examinó e hizo referencia a aquella situación contemplada en la letra a), esto es, las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación, y al aviso oportuno dado a la autoridad. Sin embargo, no hizo mención a otras circunstancias, tales como: ser o no la reclamante reincidente en este tipo de infracciones, según la letra b) de esta norma, cuestión que debió analizar y ponderar, atendido que manifestó que la reclamante había sido sancionada anteriormente por otros eventos similares; o bien, alguna otra circunstancia agravante o atenuante, conforme lo dispone el literal d).

Centésimo sexagésimo quinto. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la omisión del desarrollo de las demás circunstancias

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del artículo 163 del Reglamento por parte de DIRECTEMAR, no puede catalogarse como un vicio esencial, por cuanto, según se expuso *supra*, tal circunstancia no fue alegada por la reclamante, ni al momento de solicitar la reconsideración de la multa ni en sede de invalidación. De tal suerte, no se aprecia perjuicio para la reclamante que sea solo reparable con la declaración de nulidad del acto.

Centésimo sexagésimo sexto. Que, de todos modos, este Tribunal estima necesario hacer presente que, en lo sucesivo, la reclamada deberá fundamentar sus resoluciones sancionatorias, abordando todas las circunstancias del artículo 163 del Reglamento que fueren aplicables, debiendo exponer y analizar, cuáles circunstancias -sean agravantes o atenuantes de la responsabilidad- concurren o no en los casos sometidos a su conocimiento y resolución, para así cumplir a cabalidad con lo prescrito en la señalada norma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880, en especial, desarrollar y pronunciarse sobre aquella circunstancia establecida en la letra d), atendida su amplitud.

Centésimo sexagésimo séptimo. Que, los antecedentes allegados a fojas 309 y 890 por la reclamante, exponen una serie de casos de anteriores derrames que habrían sido objeto de multa por parte de la reclamada, en nada altera el análisis expuesto previamente.

Centésimo sexagésimo octavo. Que, lo afirmado en el considerando previo tiene su fundamento en la circunstancia que tales antecedentes en que se exponen derrames anteriores multados por DIRECTEMAR, constituyen un informe de datos y análisis elaborado por la propia reclamante, a los que no se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acompañaron las respectivas resoluciones dictadas por la reclamada que permitiesen apreciar si los casos son analogables o no, o incluso si fueron objeto de recursos administrativos o judiciales que permitieran el control de dichos actos; razón por la cual su valor probatorio es muy menor, a la luz de las reglas de la sana crítica que guían la valoración de las probanzas en esta sede judicial.

Centésimo sexagésimo noveno. Que, en fin, y respecto a la supuesta infracción al principio de confianza legítima que acusa la reclamante, la doctrina ha señalado que por éste se ha de entender "*[...] el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la administración pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias [...] similares*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. "El Principio de Confianza Legítima en la Actuación de la Administración como Límite a la Potestad Invalidatoria". *Revista de Derecho Valdivia*, Vol. XVIII, N° 2 (diciembre 2005) p. 3). Afirma además este autor que la confianza que deposita el particular en la actuación administrativa merece amparo, puesto que "*una práctica administrativa continuada puede generar -y de hecho genera- la confianza en el ciudadano de que se tratará del mismo modo que en los casos anteriores.*"

Centésimo septuagésimo. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, una parte de la doctrina matiza el alcance del principio de confianza legítima. Así, se ha señalado que "*[...] en cuanto a la supuesta vinculatoriedad del precedente administrativo que derivaría de la confianza legítima, entendemos que, en virtud del deber de actuación coherente impuesto por el ordenamiento jurídico positivo a la*"

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Administración del Estado, la regla general, debe ser el respeto y apego a la actuación o decisión anterior, no obstante lo cual, no puede traducirse en una regla pétrea que genere inercia en la actividad administrativa, sino que bastará para generar una alteración el fundamentar acerca del por qué no se resuelve o actúa como se había hecho anteriormente, quedando ello sujeto al control respectivo para descartar la existencia de arbitrariedad o desproporcionalidad. En nuestra opinión, lo relevante será que esa eventual modificación se encuentre dentro de la finalidad legal respectiva de la norma que atribuye la potestad administrativa, descartando siempre la existencia de desviación de poder” (CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro. Análisis dogmático del principio de protección de la confianza legítima en la administración del Estado [en línea]. Disponible en web: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/analisis-dogmatico-del-principio-de-proteccion-de-la-confianza-legitima-en-la-administracion-del-estado/>) (destacado del Tribunal).

Centésimo septuagésimo primero. Que, según se ha expuesto en los casos en análisis, se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias fácticas de los tres derrames de aguas servidas sin tratar al mar en la ciudad de Antofagasta, como los efectos de estos, según se consigna en los considerandos decimonoveno a vigésimo primero, siendo tales eventos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 142 de la Ley de Navegación. Para la aplicación de las sanciones, se ha expuesto supra que el *quantum* de las multas atiende a la calificación del derrame, sea en menor mediano o mayor, y a las circunstancias, agravantes o atenuantes que señala el artículo 163 del Reglamento.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo septuagésimo segundo. Que, conforme con lo indicado previamente, el documento acompañado por la reclamante, denominado "Casos en los que la DIRECTEMAR impuso una multa de menor cuantía", se trata de un antecedente elaborado por la propia reclamante, que en nada altera lo ya razonado, por los motivos señalados en el considerando centésimo sexagésimo octavo de esta sentencia.

Centésimo septuagésimo tercero. Que, en razón de lo expuesto y analizado previamente, este Tribunal considera que las multas aplicadas por la reclamada con ocasión de los tres derrames en que incurrió la reclamante, se encuentran ajustadas al mérito de los respectivos procesos, dentro del margen establecido por la normativa y resultan proporcionales dado que, en definitiva, guardan relación con la gravedad de las descargas y sus efectos en cuanto al peligro de contaminación para las aguas, y atienden las circunstancias fácticas que rodearon a los mismos. Asimismo, no se observa infracción al principio de confianza legítima por cuanto el antecedente señalado en el considerando que precede - y que ADASA cita para fundar esta alegación- refiere a supuestas multas impuestas por la DIRECTEMAR en otros casos de derrames, las cuales no resultaron acreditadas en la especie, atendidas las razones expresadas en el considerando centésimo sexagésimo octavo de esta sentencia. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto y analizado previamente, estas alegaciones serán rechazadas.

V. Motivación de los actos reclamados y apreciación de las pruebas

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo septuagésimo cuarto. Que, alega la reclamante la vulneración de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Señala que las resoluciones reclamadas no se encuentran motivadas, pues no se hacen cargo de las ilegalidades acusadas en sus solicitudes de invalidación. Añade que se vulneraron las garantías de un debido proceso, puesto que los informes técnicos que acompañó no fueron considerados por las resoluciones reclamadas ni aquellas que resolvieron las solicitudes de reconsideración.

Centésimo septuagésimo quinto. Que, la reclamada por su lado, afirma que las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionatorios, tanto las que acogieron parcialmente las reconsideraciones como aquellas que no dieron lugar a las solicitudes de invalidación, se encuentran debidamente motivadas, puesto que señalan, de manera objetiva e imparcial, las razones y fundamentos que las sustentan. Añade que la reclamante dedujo recursos de reconsideración en contra de las resoluciones que impusieron las multas, sin cuestionar los hechos de los derrames y sin agregar nuevas circunstancias, a pesar de lo cual de todos modos accedió parcialmente a dichos recursos. Agrega que fueron debidamente ponderadas las probanzas y antecedentes aportados por ADASA en la fase de reconsideración de cada uno de los procedimientos administrativos, a tal punto que se rebajaron las multas originalmente impuestas.

Centésimo septuagésimo sexto. Que, previo a abordar las alegaciones formuladas, este Tribunal hace presente que hasta aquí, ha analizado *in extenso* las alegaciones relativas a la eventual inexistencia de una fase de instrucción; la eventual infracción de los principios de imparcialidad y contradictoriedad; la alegada errónea aplicación de la norma supuestamente infringida; así como la eventual vulneración al

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

principio de proporcionalidad y ausencia de justificación de la multa impuesta. De esta forma, en lo sucesivo se abordará únicamente la alegación referida a una supuesta infracción a las garantías de un debido proceso, fundado en la eventual falta de consideración de los informes técnicos acompañados por la reclamante durante el procedimiento administrativo sancionatorio, así como en sede de invalidación.

Centésimo septuagésimo séptimo. Que, para resolver esta alegación, cabe señalar que las resoluciones reclamadas constituyen actos administrativos, conforme a la definición que efectúa el artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 19.880, esto es: "*[...] decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*". Por tal razón, según ya se ha señalado, les resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 11, inciso segundo y 41, inciso cuarto, de la indicada norma, los cuales señalan, respectivamente que: "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*", y "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*".

Centésimo septuagésimo octavo. Que, las normas de la Ley N° 19.880 citadas en el considerando que precede, exigen que los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

actos administrativos satisfagan un cierto estándar de motivación o fundamentación. De tal suerte que la motivación del acto administrativo constituye uno de sus elementos propios, cuestión que incluye la apreciación de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio.

Centésimo septuagésimo noveno. Que, tal como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema, *"todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales"* (Corte Suprema, Rol N° 9016-2018, de 25 de julio de 2018, c. Segundo. En el mismo sentido: Rol N° 153-2020, c. cuarto y Rol N° 12-430-2019, c. quinto).

Centésimo octogésimo. Que, cabe consignar que las resoluciones reclamadas en esta sede rechazaron las solicitudes de invalidación de ADASA, presentadas conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 respecto de aquellas resoluciones que, a su vez, acogieron parcialmente sus recursos de reconsideración contra las resoluciones que impusieron multas por los tres eventos de derrames de aguas servidas al mar, sin tratar, en la ciudad de Antofagasta.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo octogésimo primero. Que, la doctrina ha definido la invalidación como *"el retiro de un acto administrativo, por causa de ilegalidad en sentido amplio, es decir, por ser contrario a derecho"* (POBLETE, Julia. *Actos y Contratos Administrativos*. 5a edición. Santiago: Legal Publishing. 2009. P. 61). De tal modo, la potestad que detenta la administración para invalidar un acto administrativo implica la extinción del mismo, y responde a la observancia del principio de juridicidad de los órganos de la administración del Estado, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el que les impone el deber de reaccionar ante sus actos antijurídicos.

Centésimo octogésimo segundo. Que, expuesto lo anterior, y a efectos de la verificación de la motivación de las resoluciones reclamadas, este Tribunal analizará si los actos administrativos impugnados contienen vicios de legalidad en materia de apreciación de la prueba ofrecida por la reclamante durante el procedimiento administrativo sancionatorio, o en sede de invalidación.

Centésimo octogésimo tercero. Que, en ese sentido, cabe tener presente que los artículos 10, inciso primero y 17 letras c) y g) de la Ley N° 19.880, permiten a los interesados y personas que se relacionan con la administración, aducir sus alegaciones y acompañar documentos u otros elementos de juicio. Señalan tales disposiciones, respectivamente, lo siguiente: *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"* y *"Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: c) Acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa; [...] g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

Centésimo octogésimo cuarto. Que, en cuanto a la forma de valoración de las pruebas rendidas y aportadas en este tipo de procedimientos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece, en lo que interesa, que: *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”.*

Centésimo octogésimo quinto. Que, de la norma transcrita, se desprende que el legislador ha determinado un sistema de valoración de las pruebas laxo o flexible, denominado “en conciencia” o también conocido como de “íntima convicción” -el cual se contrapone al tradicional sistema de prueba “legal o tasada”- y que implica, según lo ha señalado la Corte Suprema, *“[...]que el medio probatorio produzca certeza en la esfera íntima del juez y éste exprese tales circunstancias”* (Corte Suprema, Rol N° 9.099-2014, de 3 de marzo de 2015, c. vigesimoprimer). Sin embargo, en dicho ejercicio la administración debe siempre observar el estándar de fundamentación previsto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, con el objeto de evitar la arbitrariedad en sus decisiones.

Centésimo octogésimo sexto. Que, formuladas las precisiones anteriores, corresponde determinar si las pruebas y documentos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

aportados por la reclamante, fueron considerados o no por la reclamada al resolver, y así dilucidar si las resoluciones reclamadas se encuentran o no debidamente motivadas.

Centésimo octogésimo séptimo. Que, respecto del derrame producido el 15 de junio de 2015 (R-230-20), la reclamante, al momento de formular sus descargos al dictamen fiscal, acompañó en el otrosí los siguientes documentos probatorios: i) estados de pago N°s 1 al 9, que dan cuenta de los pagos efectuados por ADASA a ECOMAR con ocasión del contrato de obra suscrito para la reposición del colector coloso poniente; ii) copia de los Ordinarios 12.050/162/vrs, 12.050/32/vrs, y 12.050/24/ vrs, de 4 de diciembre de 2014, 21 de abril de 2015, y 16 de mayo de 2013, respectivamente, todos de la Gobernación Marítima de Antofagasta, que resolvieron investigaciones sumarias administrativas por derrames de aguas servidas, los 2 primeros, y por derrame de petróleo, el tercero; y iii) cinco noticias de portales de internet, referidas a derrames de sustancias al mar, ocurridos en playa El Colorado de Iquique, el 25 de enero de 2013, el primero, y en la bahía de Quintero, el 24 de septiembre de 2014, el segundo. Además, se agregó al expediente administrativo el contrato de transferencia de concesiones sanitarias entre ECONSSA Chile S.A. y la reclamante, suscrito el 29 de diciembre de 2003. Luego, se acompañó por ADASA el informe denominado "Análisis técnico descarga de aguas servidas tratadas al mar", suscrito por el ingeniero A. Brad Parks, de la empresa Integral Consulting SpA, de 20 de junio de 2016.

Centésimo octogésimo octavo. Que, la resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/21 vrs, de 24 de abril de 2017, se refiere en su considerando 10 al contrato de transferencia antes señalado, concluyendo que las labores que originaron el derrame de aguas

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

servidas al mar las ejecutaba la reclamante, en su calidad de cesionaria de la explotación de concesión sanitaria. Añade que sin perjuicio de existir un contrato de obra suscrito con la empresa ECOMAR, ello no altera la responsabilidad administrativa propia de la reclamante, como operadora del servicio sanitario. Luego, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento, considera las medidas y acciones adoptadas por ADASA para minimizar los efectos perniciosos del derrame. Finalmente, sanciona a la reclamante con \$75.000 oro, para lo cual se sustenta, principalmente, en el informe técnico pericial elaborado por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el que concluyó que: i) existió una descarga no autorizada de aguas servidas sin tratar al mar; ii) que el sector en que ocurrió la descarga sufrió un impacto negativo de contaminación por coliformes fecales; iii) que hubo daño al recurso hidrobiológico, por la existencia de tres individuos muertos de "pepinos de mar", y iv) que los efectos nocivos o peligrosos del derrame permanecieron en el medio marino por más de 12 horas, por lo que se caracterizó el evento como persistente, aplicando una multa de \$75.000 oro.

Centésimo octogésimo noveno. Que, luego, al reconsiderar la reclamante la resolución sancionatoria antes singularizada, acompañó documentos en parte de prueba, consistentes en copia de su escrito de descargos y del informe técnico antes aludido, como también copia de las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, solicitó se abriese un término probatorio, y oficios a diversas instituciones.

Centésimo nonagésimo. Que, la Resolución exenta N° 12.050/10/vrs, de 30 de enero de 2019, resolvió la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reconsideración de la reclamante. Este acto administrativo accedió parcialmente a dicho recurso, y rebajó la calificación del derrame, de mediano a menor, debido a que no existió certeza acerca de la causa de la muerte de los "pepinos de mar" encontrados en la zona de playa tras la descarga de aguas servidas, al haberse omitido un examen toxicológico a dichas especies, como argumentó el informe técnico acompañado por la reclamante. Con ello, agregó esta resolución, no fue posible configurar un derrame mediano, pues no pudo sostenerse que existan efectos nocivos o peligrosos por más de 12 horas. Luego, dio una especial consideración a las medidas implementadas por la empresa para minimizar los daños o efectos del derrame, las que "[...] fueron más allá de las ordinarias", según señala el considerando 12. En virtud de lo señalado, rebajó la multa a \$30.000 oro. No dio lugar a la apertura de un término probatorio, atendido lo resuelto, ni accedió a los oficios solicitados por la reclamante, por estimar estos impertinentes.

Centésimo nonagésimo primero. Que, respecto del evento ocurrido el 4 y 5 de octubre de 2018 (R-284-21), la reclamante, al presentar sus descargos al dictamen fiscal, no acompañó documentos u otras probanzas.

Centésimo nonagésimo segundo. Que, la resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/28 vrs, de 27 de abril de 2020, se refiere en sus considerandos 5 a 7 a los descargos de la reclamante. En especial, hace mención a las medidas adoptadas por ADASA tras el evento, y que con ello cumplió lo dispuesto en su plan de contingencias. Asimismo, refiere que no se aportaron probanzas para acreditar la antigüedad de la cañería que se rompió, ni las mantenciones que fueron efectuadas antes de producirse el derrame. Concluye que los descargos presentados no aportaron

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

antecedentes que hagan variar lo señalado en el dictamen fiscal, con lo cual resuelve sancionar a la reclamante con \$101.000 oro.

Centésimo nonagésimo tercero. Que, luego, al reconsiderar la reclamante la resolución sancionatoria, acompañó los siguientes documentos probatorios: i) listado de órdenes de trabajo históricas del sistema de válvulas; ii) listado de órdenes de trabajo históricas del sistema de bombas; iii) diagnóstico de *manifold* de descarga de impulsión de PEAS Sur, y iv) anexo N° 4, "Vida útiles" (sic), emitido por la SISS. Además, solicitó dos oficios: uno dirigido al perito que elaboró el informe técnico pericial de la Gobernación Marítima de Antofagasta y otro al Jefe del Departamento Jurídico de la DIRECTEMAR.

Centésimo nonagésimo cuarto. Que, la Resolución exenta N° 12.050/87 vrs, de 9 de octubre de 2020, resolvió la reconsideración de la reclamante, accediendo parcialmente a dicho recurso. Como fundamentos de tal decisión, se refirió a las acciones implementadas por ADASA para evitar emergencias futuras, tales como el refuerzo de los trabajos de limpieza en los sistemas de recolecciones de redes de aguas servidas y el refuerzo del monitoreo y mantenimiento de las instalaciones. Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, subsisten todos los argumentos expresados en la resolución que aplicó la multa. Accede entonces a la rebaja de la multa impuesta, estableciéndola en \$43.000 oro, al haberse acompañado por la reclamante antecedentes adicionales que se refieren a los costos en que debió incurrir a raíz de las medidas de mitigación adoptadas, como a aquellas reparaciones e inversiones realizadas tendientes a prevenir nuevos derrames.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Centésimo nonagésimo quinto. Que, en relación con el derrame ocurrido los días 21 y 22 de mayo de 2018 (R-286-21), cabe señalar que la reclamante, al momento de formular sus descargos al dictamen fiscal, no acompañó documentos u otras probanzas.

Centésimo nonagésimo sexto. Que, la resolución sancionatoria, exenta N° 12.050/25/vrs, de 17 de abril de 2020, se refiere en sus considerandos a la circunstancia que fue la propia reclamante la que dio aviso del incidente a la capitania de puerto de Antofagasta. Luego alude al informe técnico pericial elaborado por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el que, entre sus conclusiones, señaló que, tras 12 horas de ocurrido el evento, el promedio de coliformes fecales fue de 1300 ± 346 MNP/100 ml, con lo cual los efectos nocivos de la sustancia derramada son considerados persistentes. Añade, respecto a las circunstancias modificatorias concurrentes, que se acreditó por la reclamante que luego del evento, adoptó medidas para prevenir o minimizar los daños, y además, dio cuenta oportunamente a la autoridad marítima de la ocurrencia de los hechos. En síntesis, los descargos efectuados no aportaron antecedentes nuevos que hagan modificar lo señalado en el dictamen fiscal, por lo cual sancionó a la reclamante con una multa de \$80.000 oro, calificando el derrame como mediano, atendida su persistencia.

Centésimo nonagésimo séptimo. Que, luego, al reconsiderar la reclamante la resolución sancionatoria referida en el considerando que antecede, acompañó documentos en parte de prueba, consistentes en: i) Anexo N° 1: listado de los órdenes de trabajos históricos en relación al sistema de válvulas, y ii) Anexo N° 2: listado de órdenes de trabajos históricas en relación al sistema de bombas. Además, solicitó oficios.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo nonagésimo octavo. Que, la Resolución exenta N° 12.050/94/vrs, de 12 de noviembre de 2020, resolvió la reconsideración de la reclamante, accedió parcialmente al mismo, y rebajó la multa a \$40.000 oro. Consideró esta resolución, para acceder parcialmente al referido recurso, las medidas implementadas por la empresa tendientes a evitar emergencias futuras, tales como la limpieza en los sistemas de recolección de aguas servidas y el refuerzo y monitoreo con personal del equipo de la PEAS Sur, desde el año 2018 en adelante. Refiere luego que la persistencia del derrame fue acreditada a través del informe técnico pericial elaborado por la Gobernación Marítima de Antofagasta, el que constata la presencia de coliformes fecales sobre el límite de 1000 NMP/100 ml, registrando las muestras practicadas valores promedios de más de 376.667 ± 151.767 MNP/100 ml el día 22 de mayo en la primera muestra (T₀) y de 1300 ± 346 MNP/100 ml el día 22 de mayo en la segunda muestra transcurridas 12 horas de ocurrido el derrame (T₁₂). Atendido que los antecedentes aportados no son suficientes para absolver a la reclamante de la infracción, se ponderó el actuar colaborativo de ADASA y se rebajó la multa, según se indicó.

Centésimo nonagésimo noveno. Que, expuestos los antecedentes referidos a los documentos o antecedentes aportados por la reclamante en los 3 expedientes administrativos seguidos ante la reclamada y cómo estos fueron considerados, consta que ADASA ejerció los derechos que la Ley N° 19.880 le franquea a objeto de formular alegaciones y acompañar antecedentes o documentos en favor de sus intereses; adjuntando en la especie, diversos elementos de juicio ya singularizados *supra*, los que se refieren, principalmente, a las órdenes de trabajo emitidas y a las obras

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y medidas implementadas en sus instalaciones, tanto para prevenir nuevos derrames, como para corregir situaciones detectadas a raíz de la ocurrencia de los mismos. También acompañó la reclamante documentos consistentes en noticias de otros derrames de aguas servidas o hidrocarburos sancionadas por la reclamada, para efectos de aportar antecedentes sobre la determinación de las sanciones en casos anteriores.

Ducentésimo. Que, la reclamada, al resolver los expedientes administrativos sancionatorios y, especialmente, los recursos de reconsideración interpuestos por la reclamante, si bien no hace una mención particular respecto a cada uno de los documentos o antecedentes aportados por ADASA, sí los consideró y ponderó, especialmente, según se indicó, al momento de dar resolución a las reconsideraciones; acogiendo parcialmente los mismos y teniendo como fundamentos principales para tal decisión, la valoración de los antecedentes y documentos aportados y que dieron cuenta del actuar colaborativo de la reclamante y de las medidas que implementó tras los derrames, para, de tal manera, prevenir futuras emergencias y, asimismo, corregir las vulnerabilidades observadas tras las descargas de aguas servidas al mar.

Ducentésimo primero. Que, sumado a lo antes expuesto, cabe reiterar que la prueba rendida, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, debe ser apreciada en conciencia. Sobre esta base, los antecedentes y documentos allegados a cada expediente administrativo, como también los informes técnicos periciales evacuados por la Gobernación Marítima de Antofagasta, fueron debidamente apreciados, dando cuenta de los hechos constitutivos de los derrames de aguas servidas sin tratar al mar, efectuados por la reclamante y, especialmente, de la persistencia de los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

efectos nocivos o peligrosos de los coliformes fecales en el medio marino por más de 12 horas, en consonancia con lo que dispone el artículo 162 letra b) del Reglamento.

Ducentésimo segundo. Que, si bien los fundamentos esgrimidos en las resoluciones reclamadas pudieron ser objeto de un mayor desarrollo, para su análisis debe también tenerse en consideración el mérito del proceso administrativo, así como las pruebas allegadas al mismo y su apreciación dentro del marco de la potestad sancionatoria de la DIRECTEMAR, de manera que la falta de exhaustividad o extensión de la resolución sancionatoria no significa necesariamente que dichos actos administrativos adolezcan de falta de fundamento. Así lo ha señalado la Corte Suprema, al expresar que: "[...] **la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta, en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica**" (Corte Suprema, Rol N° 153-2020, de 5 de junio de 2020, c. cuarto) (destacado del Tribunal).

Ducentésimo tercero. Que, así dichas las cosas, del análisis de las resoluciones reclamadas, así como de los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionador, este Tribunal estima que dichos actos administrativos exponen de manera suficiente las consideraciones fácticas y jurídicas que la llevaron a adoptar las decisiones adoptadas, atendido que las pruebas rendidas en cada uno de los expedientes administrativos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sancionatorios fueron apreciadas en conciencia, y en consecuencia, con arreglo a derecho, de tal suerte que no se aprecian vicios de ilegalidad por falta de motivación o inadecuada apreciación de las probanzas rendidas en los referidos actos administrativos dictados por la reclamada, con lo cual las alegaciones serán desestimadas.

VI. Constitucionalidad del procedimiento administrativo seguido por la DIRECTEMAR

Ducentésimo cuarto. Que, la reclamante afirma en su reclamación Rol R N° 230-2020 que el procedimiento administrativo constituye una materia de reserva legal. A pesar de ello, el artículo 150 de la Ley de Navegación delega en un reglamento la regulación de los supuestos infraccionales, la graduación de la multa y las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, limitándose este artículo solamente a indicar el máximo de la sanción que se puede aplicar por la autoridad marítima. Por otro lado, refiere que el artículo 151 de dicha Ley delega en un reglamento el procedimiento a seguir en estos casos. Agrega que lo antes expuesto constituye un vicio que fue puesto oportunamente en conocimiento de la DIRECTEMAR, la que, no obstante, omitió pronunciarse sobre el mismo. En la especie, indica que no existe una norma de rango legal que permita sustanciar un procedimiento administrativo sancionador, sino solamente reglamentos, vulnerándose de este modo los artículos 19 N° 3 y 63 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Ducentésimo quinto. Que, asimismo, señala la reclamante que los artículos 150 y 151 de la Ley de Navegación son imprecisos, de tal suerte que no existe una norma legal que describa de manera específica la conducta a sancionar, las circunstancias

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

modificadorias de responsabilidad y el *quantum* específico de las multas, delegándose tales circunstancias a la potestad reglamentaria, vulnerando así el principio de tipicidad y el de proporcionalidad, establecidos en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental.

Ducentésimo sexto. Que, la reclamada en tanto, expuso en su informe que el criterio del Tribunal Constitucional en esta materia, establecido en la causa Rol N° 2784-2015 -en la que se requirió la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversas normas que sustentan la potestad sancionatoria de la DIRECTEMAR-, es que la reserva de ley no es exigible respecto de leyes anteriores a la adopción de este estándar por parte de dicho Tribunal Constitucional, en cuanto confieren potestades sancionatorias a órganos de la administración del Estado, sin contener un procedimiento especial. El Tribunal Constitucional afirma que tal omisión se salva si al ejercerse la potestad sancionatoria, la autoridad instruye una investigación que cumpla con las exigencias básicas de un debido proceso, como sucedió, a su juicio, en la especie.

Ducentésimo séptimo. Que, respecto del principio de tipicidad, señala la reclamada que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema en causa Rol N° 1373-2010, solo se exige a la norma legal la descripción del núcleo básico de la conducta prohibida, aceptándose que se entreguen a otras normas de jerarquía inferior las precisiones sobre la conducta sancionada. En este sentido, afirma que el núcleo de la conducta sancionada se encuentra en el artículo 142 de la Ley de Navegación, norma que prohíbe el derrame o descarga ilegal de sustancias contaminantes en aguas jurisdiccionales, delegándose en la potestad reglamentaria la graduación de la multa. Agrega que en

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

este caso la reclamante incurrió en lo que la doctrina ha denominado "culpa infraccional", puesto que contravino los deberes de cuidado establecidos por el legislador y la autoridad. Añade que la "culpa infraccional" surge como un incumplimiento de la norma reglamentaria que busca evitar un riesgo en aras de un interés público.

Ducentésimo octavo. Que, para resolver esta controversia, es menester tener presente la sentencia emanada del Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 8796-20-INA, de fecha 8 de junio de 2020, respecto del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la reclamante respecto de los artículos 87; 142, inciso cuarto; 149, inciso primero; 150, incisos primero y cuarto; y, 151, de la Ley de Navegación; y, del artículo 3°, letra i) de la Ley Orgánica de la DIRECTEMAR.

Ducentésimo noveno. Que, pronunciándose sobre las alegaciones formuladas por la reclamante en su requerimiento, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso, señalando, en lo que interesa a la presente alegación, que: "*[...] la delegación de potestades sancionadoras a órganos de la Administración sin contemplar formalmente un procedimiento especial, se salva si la autoridad instruye una investigación que cumpla las exigencias básicas que caracterizan un debido proceso, como la formulación de cargos, su notificación al inculpado, seguida de una oportunidad efectiva para que éste pueda ejercer el derecho a defensa, incluida la posibilidad de allegar y producir pruebas, así como la posibilidad de impugnar lo resuelto en sede jurisdiccional*" (considerando noveno)

Ducentésimo décimo. Que, además, constató el Tribunal Constitucional, respecto al actuar de la reclamada al sustanciar

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el procedimiento administrativo seguido contra ADASA que: "[...] se desarrolló la investigación cumpliendo con la normativa procedimental y las garantías de un debido proceso [...]", y que "[...] la requirente ejerció los diversos medios de impugnación que el ordenamiento jurídico le franquea, presentando los respectivos descargos, interponiendo recurso de reconsideración, que fue acogido parcialmente. Junto a esto, solicitó la invalidación de la resolución dictada en sede administrativa, todo lo cual evidencia la existencia y observancia de las garantías de un debido proceso" (considerando décimo).

Ducentésimo undécimo. Que, luego, y refiriéndose a los principios de reserva legal y tipicidad, manifestó el Tribunal Constitucional que "[...] respecto a la supuesta vulneración al principio de reserva legal, en cuanto los preceptos impugnados en el requerimiento facultan a la DIRECTEMAR a aplicar sanciones por infracciones a normas reglamentarias, cabe advertir que el núcleo central completo de la conducta que acarrea la sanción está descrito en la ley, artículo 142 inciso primero de la Ley de Navegación. En este caso el núcleo central es la prohibición absoluta de arrojar materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie a las aguas de la jurisdicción nacional, que le ocasionen daños o perjuicios y, el monto máximo de las sanciones posibles, están establecidas claramente en la ley. En consecuencia, no hay contravención constitucional alguno en que el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le encomendó el legislador y le reserva que hace la propia Constitución, en el artículo 32 NOG, se efectúe una graduación de la gravedad de la infracción administrativa y sus sanciones, por decreto reglamentario" (considerando decimoctavo).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Ducentésimo duodécimo. Que, de todo lo expuesto en los considerandos previos, este Tribunal constata que la controversia resuelta por el Tribunal Constitucional es la misma que la reclamante expuso ante esta judicatura en la reclamación Rol R N° 230-2020. Así, habiéndose entonces resuelto la cuestión por dicha Magistratura, este Tribunal considera que la alegación ha sido ya abordada en sede constitucional, sin perjuicio de las facultades que ostenta este Tribunal respecto del análisis de legalidad de los actos administrativos que son objeto de la presente controversia, los que han sido revisados tanto desde los aspectos adjetivos como materiales, por lo que la presente alegación de la reclamante será rechazada.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7 y de la Ley N° 20.600; 142, 143 y demás pertinentes de la Ley de Navegación; 162, 163, 164 y demás pertinentes del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; 11, 35, 41, 53 y demás pertinentes de la Ley N° 19.880; artículo 11 de la Ley N° 18.902, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** las reclamaciones interpuestas por Aguas de Antofagasta S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N°s 12.050/61; 12.050/105, y 12.050/9/vrs, fechadas el 1 de octubre de 2019, el 29 de diciembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, respectivamente, dictadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, por los motivos desarrollados en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Cada parte pagará sus costas.

Se **previene** que el Ministro Sr. Ruiz no concurre a la decisión contenida en el considerando ducentésimo duodécimo de la parte considerativa, relativo a la alegación sobre la constitucionalidad de los procedimientos administrativos llevados a cabo por la reclamada, por las razones siguientes:

1. Que, a juicio de este Ministro, ha operado en esta materia el efecto de cosa juzgada en su vertiente negativa, también conocida como "excepción de cosa juzgada", la cual proscribe que la cuestión ya fallada en un juicio sea nuevamente resuelta en ese o en otro juicio.

2. Que, si bien la excepción señalada no ha sido opuesta formalmente, este Tribunal ha tomado conocimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, causa que suspendió el proceso de autos mientras se conocía de ella, según consta de fojas 273. En este escenario, no resulta posible dejar fuera del análisis la sentencia del alto Tribunal sobre el punto específico, dado que conceptualmente existe coincidencia entre la alegación contenida en el reclamo y la acción impetrada ante dicha Judicatura.

3. Que, en general, para que opere este efecto de la cosa juzgada, se debe cotejar el proceso llevado a cabo por el Tribunal Constitucional a raíz del requerimiento de inaplicabilidad formulado por ADASA y la presente reclamación, y verificar si se cumplen o no las exigencias establecidas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "La

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas;

2° Identidad de la cosa pedida; y

3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".

Tales requisitos son conocidos en doctrina como la "triple identidad" de cosa juzgada.

4. Que, respecto de la identidad de sujeto, no caben dudas que el requirente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y el reclamante en esta sede judicial es el mismo: ADASA.

5. Que, en relación con la "cosa pedida" por la reclamante ante el Tribunal Constitucional, esta consiste en la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas contenidas en la Ley de Navegación y en la Ley Orgánica de la DIRECTEMAR, por infringir las mismas el principio de reserva legal y el principio de tipicidad, tornando espurios los procedimientos seguidos por la reclamada para aplicar las multas por infracción al artículo 142 de la Ley de Navegación. Por otro lado, en esta sede judicial, se solicitó por la reclamante la declaración de ilegalidad de las resoluciones dictadas por la reclamada y que no dieron lugar a sus solicitudes de invalidación, fundada esta alegación, entre otras argumentaciones, en la circunstancia de provenir los actos impugnados de procedimientos administrativos viciados en razón de las mismas controversias de constitucionalidad ya señaladas, es decir, vulneración de los principios de reserva legal y de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tipicidad. En consecuencia, la cosa pedida también es coincidente en ambos procesos jurisdiccionales.

6. Que, finalmente, y respecto de la "causa de pedir", es decir, las circunstancias jurídicas o materiales que sirven de fundamento al derecho que se reclama, puede apreciarse que, en ambos procedimientos judiciales ya señalados, los actos jurídicos que motivan las peticiones de ADASA son las resoluciones de la DIRECTEMAR que no dieron lugar a sus respectivas solicitudes de invalidación, deducidas a su vez en contra de las resoluciones que accedieron parcialmente a sus recursos de reconsideración. En tanto, la argumentación jurídica desarrollada por la reclamante en ambas sedes jurisdiccionales respecto de esta materia en particular es la misma; esto es, la supuesta inconstitucionalidad de los procedimientos administrativos llevados a cabo por la reclamada para la aplicación de las multas.

7. Que, en consecuencia, y según lo expuesto, se cumplen en el caso de marras todos los requisitos de la "triple identidad" para que opere el efecto de cosa juzgada en su vertiente negativa, razón por la cual el Tribunal debió así declararlo, y, en consecuencia, abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre esta alegación, al haberse ya resuelto en sede de jurisdicción constitucional.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Rol R N° 230-2020 (acumuladas Roles R N° 284-2021 y R N° 286-2021)

**Cristián
Delpiano
Lira**
Firmado digitalmente
por Cristián
Delpiano Lira
Fecha:
2022.03.10
16:28:55
-03'00'

**Alejandro
Ruiz
Fabres**
Firmado digitalmente
por Alejandro
Ruiz Fabres
Fecha:
2022.03.10
16:13:53
-03'00'

**Cristián
López
Montecinos**
Firmado digitalmente
por Cristián López
Montecinos
Fecha: 2022.03.10
16:36:01 -03'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros Sr. Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Sr. Cristián Delpiano Lira, y Sr. Cristián López Montecinos.

Redactó la sentencia el ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, y la prevención su autor.

**Leonel
Salinas
Muñoz**
Firmado digitalmente
por Leonel Salinas
Muñoz
Fecha: 2022.03.10
16:38:16 -03'00'

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, autoriza el secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.